



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL
MENOR EMANCIPADO POR MATRIMONIO EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGNACIO MIGUEL HERRERA CRISTÓBAL

ASESORA:

LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA

MÉXICO 2013





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios.

En primer lugar, por haberme dado la vida, por darme todo lo que ahora tengo: en especial por tener conmigo a mi familia, por permitirme llegar hasta este momento concediéndome la salud y facultad para concluir este proyecto, además de sus bendiciones y amor. Gracias.

A mi madre Elsa.

Por todo tu esfuerzo, dedicación y apoyo incondicional, no sólo durante mi formación académica, si no también a lo largo de toda mi vida, por aquellos momentos que sin importar cuan difíciles hayan sido, siempre estuviste a mi lado motivándome constantemente para seguir adelante y ser una persona de bien, pero todo por tu amor, muchas gracias.

A mi padre Ignacio.

Por el cariño, afecto e instrucción que me has brindado durante toda mi vida, porque siempre has sido para mí un pilar de valores, una fuente de ánimo casi inagotable; por esas largas conversaciones que si bien, al principio me parecían sermones o regaños; mientras transcurría el tiempo disfrutaba oírlos, porque comprendía los consejos que en ellas me estabas dando. Muchas gracias.

A mis Hermanas Male y Gaby.

Por permitirme compartir a su lado, momentos llenos de felicidad y alegría, por hacerme saber que en todo momento cuento con su amor, cariño, admiración y respeto. Gracias.

A toda mi Familia.

En especial a mis tías Esther y Belem, por haberme cuidado durante los últimos años, como lo haría una madre; a mis primas Lidia y Aida "vecinas", por todo su apoyo, amistad y cariño; y a todos aquellos que me brindaron una frase de aliento, para continuar en la elaboración de este trabajo. Gracias.

A la Mtra. Laura Vázquez Estrada.

Porque sin conocerme, previamente a la elaboración de esta tesis, confió en mi persona brindándome la oportunidad de asesorarme; por compartir desinteresadamente sus conocimientos, su experiencia, sus consejos y paciencia durante este proyecto; también, por ser una gran persona, que me ha permitido conocerla, por su amistad, ya que me ha sabido escuchar, orientar y animar en el transcurso de este tiempo. ¡Muchas Gracias Maestra Laura!

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por haberme permitido ingresar; en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón de esa H. Universidad, la Máxima Casa de Estudios, por darme la oportunidad de alcanzar esta meta, gracias a todos sus profesores quienes durante los cinco años, que pase en las aulas, se esmeraron por dar lo mejor de ellos, para mi formación profesional, por sus conocimientos teóricos y experiencias vividas. Gracias.

A mis compañeros

Moisés, Héctor, Miguel (Tocayo), Rosario, Belem, Nathali, Rosa y Cesar, por haberme otorgado su amistad y confianza, por permitirme entrar en su vida, y a todos aquellos que convivieron conmigo durante estos años, dentro y fuera del salón de clase.. Gracias.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL MENOR EMANCIPADO POR
MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE

INTRODUCCIÓN. I-II

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA EMANCIPACIÓN

1.1 La Emancipación en el Derecho Romano. 1
1.2 Historia de la Emancipación en México. 6
1.2.1 En la Época Prehispánica. 7
1.2.1.1 Los Aztecas. 7
1.2.1.2 Los Mayas. 11
1.2.2 En la Época Colonial. 14
1.2.2.1 La Nueva España. 14
1.2.3 En México Independiente. 16
1.2.3.1 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870. 16
1.2.3.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884. 19
1.2.3.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. 21
1.2.3.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1928. 22

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA CAPACIDAD DEL EMANCIPADO

2.1 Concepto de Capacidad. 25
2.2 Clases de Capacidad. 33
2.2.1 Capacidad de Goce. 34
2.2.2 Capacidad de Ejercicio. 40

2.2.3 La Representación Legal como Institución Auxiliar de la Incapacidad de Ejercicio.	43
2.2.3.1 La Tutela.	44
2.3 Emancipación.	49
2.3.1 Concepto de Emancipación.	50
2.3.2 Naturaleza Jurídica.	53
2.3.3 De la Patria Potestad.	55
2.3.3.1 Facultades y Deberes como consecuencias jurídicas de la Patria Potestad.	57
2.3.3.1.1 Facultades y Deberes de los Sujetos Pasivos	57
2.3.3.1.2 Derechos y Obligaciones de los que ejercen la Patria Potestad	58

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	60
3.2 Código Civil Federal.	66
3.3 Código Civil para el Distrito Federal.	69
3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	88

CAPÍTULO 4

DE LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CAPACIDAD PLENA AL MENOR EMANCIPADO POR MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Análisis de las limitaciones a la Capacidad de Ejercicio del Menor Emancipado por Matrimonio en el Distrito Federal.	99
4.2. Capacidad plena del Menor Emancipado por Matrimonio en el Distrito Federal.	120

4.3. Reforma a los Artículos del Código Civil del Distrito Federal, en torno a las limitaciones establecidas a la Capacidad de Ejercicio del Emancipado.123

CONCLUSIONES. 131

FUENTES CONSULTADAS.136

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica de la emancipación, es en la actualidad, una institución del derecho que se ha dejado de lado, esto puede ser, debido a la creencia popular que se tiene acerca de ser pocas las parejas que contraen matrimonio a una edad temprana, lo cual, en la realidad no es así ya que en la vida moderna en que vivimos, los jóvenes menores de dieciocho años de edad, también presionan constantemente para tomar parte tanto en la toma de decisiones como en los actos que afectan a la sociedad.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta, que ser menor de edad en México, es un problema, que tiene grandes consecuencias, tan es así que se ha llegado a considerar últimamente, la posibilidad de conceder la ciudadanía a la edad de los dieciséis años, con el propósito de unificar los criterios jurídicos que se tienen, al momento de juzgar los actos y hechos jurídicos que los menores celebran. Tal es la diversidad de criterios en México, que se tienen al momento de juzgar los actos o hechos de una persona que va de los dieciséis a los dieciocho años de edad, incluyendo ramas del derecho como lo son en materia: Constitucional, Civil, Familiar, Penal, Laboral, Procesal y Amparo; que se hace evidente la necesidad de una solución integral y coherente.

En virtud de lo precedente, y al ser un tema de interés personal, me he propuesto analizar capacidad jurídica del emancipado en el Distrito Federal; tema que se relaciona con otros tópicos de igual interés para nosotros, como lo son: la patria potestad, la filiación, la tutela, parentesco, la posesión, la propiedad, la garantía, el usufructo, así como los derechos y obligaciones que de ellos resulten (obligación alimenticia); en ese orden de ideas, consideramos que la regulación de la figura jurídica de la emancipación, es ilógica e incoherente, sobre todo por cuanto hace al tema de la capacidad de ejercicio del emancipado, lo que trae como consecuencia, un trato totalmente injusto para quien se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos, ya que la

ley por una parte le impone sanciones y obligaciones como a un mayor de edad, y por otra, lo sigue considerando como a un sujeto menor de edad, es decir, como a un niño, repercutiendo en su falta de capacidad para desenvolverse con las mismas atribuciones y facilidades que tiene un mayor de dieciocho años.

Ahora bien, con la finalidad de saber si es factible la posibilidad de otorgarle plena capacidad jurídica al emancipado, o dicho de otra manera, de equiparar al emancipado con un mayor de edad, me he propuesto realizar el presente trabajo, esperando cumplir con mis expectativas, basándome en los principios de: justicia, equidad, interés superior del menor, legalidad, prontitud en la impartición de justicia procurando el bienestar y orden públicos.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA EMANCIPACIÓN

En este apartado se pretende examinar la figura jurídica de la emancipación, desde su creación hasta la época actual en que vivimos. Y dado que la ubicación geográfica de nuestro tema es, en México, Distrito Federal; pasare del Derecho Romano, donde nace esta figura, al Derecho novohispano; no pasando por alto, que antes de la llegada de los españoles a Mesoamérica, ya existían otras culturas que tenían su propio sistema jurídico, razón por la cual me he propuesto analizarlo en forma comparativa con el propósito de encontrar algún antecedente que se asemeje al contenido de nuestro estudio; así como también hacemos un breve análisis de la Ley sobre Relaciones Familiares y de los Códigos que en materia civil han existido en nuestra Entidad.

1.1 La Emancipación en el Derecho Romano.

En Roma, la familia era considerada como la unidad legal, integrada por el conjunto de personas sometidas a la *potestas* (potestad), de un jefe de familia único, el cual recibe el nombre de *paterfamilias* (cabeza de familia), todos ellos formaban parte de la *domus* (casa); el vínculo familiar que existía entre estos individuos, no era de sangre, más bien derivaba de un parentesco civil llamado *adgnatio*, cuyo único fundamento era el poder del antecesor masculino vivo de mayor edad.

Las personas que forman parte de una familia se dividen en *sui iuris* y *alieni iuris*; la persona *sui iuris* es independiente, porque está libre de toda potestad, en tanto que no tiene ascendiente varón en línea directa, por el contrario los *alieni iuris* son aquellos que si están sometidos a la potestad de un *sui iuris*, éstos podían ser: a) Sus esclavos; b) Sus hijos cualquiera que fuese su edad y los descendientes de sus hijos varones; c) Su mujer en ciertos casos; y d) Los hombres libres que había adquirido por mancipación.

Únicamente los *sui iuris* podían ostentar a título personal la propiedad de un patrimonio; los *alieni iuris* en cambio, como se encontraban *in potestate*, carecían de “capacidad jurídica”; no obstante lo anterior, en la medida en que eran capaces de hacer declaraciones válidas, es decir, lo que nosotros llamamos “capacidad de obrar”, podían actuar en negocios jurídicos en representación del padre o sus dueños. Por lo que, siendo el *filiusfamilias* (hijo de familia), un *alieni iuris* nada podía tener en posesión, ya que automáticamente lo que él adquiría, pasaba a ser propiedad del *paterfamilias*. Es indudable que lo anterior presentaba un inconveniente, en el caso de los *alieni iuris* que tenían hijos, y en respuesta el jefe de familia encomendaba a sus descendientes la administración de un *peculium*, lo que significaba en un principio, la encomienda de un pequeño rebaño, ya que la economía del romano originalmente estaba basada en la actividad agropecuaria; posteriormente el *peculium* podía consistir en toda clase de bienes, en particular los adquiridos por propios esfuerzos, cuya finalidad era satisfacer las necesidades básicas de la vida cotidiana¹.

La patria potestad es el poder vitalicio que tiene el *paterfamilias* sobre sus descendientes agnados, en el Derecho romano de los primeros tiempos dicho poder era ilimitado, pues otorgaba facultad al jefe de familia para resolver, sin apelación y pudiendo hacer ejecutar sobre sus hijos, las penas más rigurosas ya que tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos².

En el ejercicio del poder de vida y de muerte (*ius vitae necisque*), al igual que en la toma de decisiones importantes, el romano tenía la costumbre de consultar un consejo informal de asesores, lo que equivaldría a un consejo de familia, el cual tenía conocimiento de cualquier abuso manifiesto; sin embargo,

¹ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, tercera edición, Mc Graw Hill, México 2006, página 50.

² Cfr. *Íbidem.*, página 46.

esto era una costumbre y no una cuestión legal, por lo tanto el ejercicio del *ius vitae necisque* no podía ser puesto en duda. Por otra parte, en el Derecho Arcaico, dentro de la potestad del *paterfamilias* una práctica común fue la de abandonar a los recién nacidos; aunque ésta se declaró prohibida en el año 374 D. C., sobrevivió todavía en la época de Justiniano³. También el padre podía, entregar al hijo de familia (*filiusfamilias*) al tercero perjudicado por un acto ilícito cometido por el hijo, con la finalidad de liberarse de la responsabilidad contraída (*ius noxae dandi*).

Ahora bien, si un padre tenía el poder para matar a su hijo, basados en el principio de quien puede lo más puede lo menos, era lógico que también podía venderle; cuando el hijo era vendido en el extranjero, se convertía en esclavo y si la venta se realizaba dentro del territorio romano el hijo no se convertía en esclavo, pero tenía un *status* de cuasiesclavitud (*in mancipio*)⁴; lo más frecuente era que el padre mancipara al hijo en un momento de necesidad o extrema miseria y dado que el precio pagado era real, se constituía una verdadera venta. No tardó tiempo en que se abusara de esta figura, porque si bien, el hijo no era una cosa como lo era el esclavo, sí era un instrumento de adquisición, teniendo el valor que sus servicios pudieran prestar. El adquirente se comprometía a liberarle al cabo de un tiempo determinado, y al no dar cumplimiento el censor podía anular el *mancipium*, regresando el hijo a la potestad del padre.

Como hemos visto, los hijos podían ser vendidos por el *paterfamilias* a una tercera persona, esta venta tenía sus orígenes en la figura de la *mancipatio* la cual de acuerdo con el Dr. Gumesindo Padilla Sahagún “Es un acto solemne en el que intervienen: el *mancipio dans* (enajenante), el *mancipio accipiens* (adquirente), cinco testigos y un *libripens* (portabalanza). El adquirente coge con la mano el objeto o su representación y recita la formula solemne: *hunc ego*

³ Cfr. BARRY Nicholas; Introducción al Derecho Romano, traducción de Miguel Ángel Palacios Martínez; Civitas; Madrid 1987 páginas 99 y 100.

⁴ Cfr. *Ídem*.

hominem ex iure Quiritium meum esse aio isque mihi emptus esto hoc aere aenaque libre (afirmo que este hombre me pertenece por Derecho de los quirites y que lo compro con este cobre y esta balanza), dicho lo cual, golpeaba la balanza con un pedazo de cobre, que entregaba al enajenante en señal de precio⁵.

Con la *mancipatio* el hijo entraba bajo el poder del adquirente (*in mancipio*) y como se ha dicho su condición era semejante a la de un esclavo temporal, porque no perdía su condición de hombre libre y tampoco se desprendía totalmente de la patria potestad del padre, ya que al cumplimiento de la obligación por la cual en un principio, el hijo había sido manumitido, el adquirente debía devolverlo al padre, a través de la *remancipatio*⁶.

Pronto el Derecho Romano, para castigar el abuso de esta práctica, tomó ciertas medidas de limitación, las cuales quedaron plasmadas en la Ley de las XII Tablas, en la que se decidió que el hijo emancipado por tres veces, quedaba libre de la potestad paterna, y la jurisprudencia, interpretando al pie de la letra el texto de la ley, admitió que para las hijas y para los nietos, bastaba una sola *mancipatio* para producir el mismo efecto.

De este modo en Roma, la patria potestad se extingue por la muerte o la *capitis deminutio*⁷ del *pater* o de la persona sometida⁸; por casarse la hija *in manu*; y la *emancipatio*, que es el tema que nos ocupa. La *emancipatio* se daba como resultado de una triple venta del hijo. Eran tres las emancipaciones del *paterfamilias* que debían ir acompañadas consecutivamente de otras tres

⁵ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit., página 84.

⁶ Cfr. *Íbidem*, páginas 53 y 54.

⁷ La *capitis deminutio*, hace referencia a la teoría de algunos romanistas, en la que señalan la existencia de tres *status* dentro de la sociedad romana como requisitos para ser una persona con capacidad plena; los cuales eran: *status libertatis*, ser libre; *status civitatis*, ser ciudadano; y *status familiae*, ser *suis iuris*. Si un romano perdía alguno de estos se dice que sufría una *capitis deminutio*; en consecuencia, sería: esclavo, extranjero o *alieni iuris*, según fuere el caso.

⁸ A veces, la patria potestad se extingue por la elevación de los hijos a ciertos puestos de sacerdocio, como el de *flamen Dialis* (sacerdote de Júpiter), o de las hijas a la función de *virgo Vestalis* (sacerdotisa de Vesta).

hechas por el *emptor* (comprador) al padre (*remancipaciones*) y, después de la última *remancipatio*, el padre, que ya no tenía a su hijo *in potestate* sino *in mancipio*, lo manumitía, para quedar así (él y no el *emptor*) como patrono de su propio hijo (*parens manumissor*); siendo así que el hijo, se convertía en *sui iuris*, libre de toda potestad paternal a causa de las ventas, y libre también del adquirente por la manumisión.

La emancipación tenía como efecto inmediato, el de convertir en *sui iuris* al hijo; desde este punto de vista, la emancipación era una ventaja para el emancipado, pues en adelante podía tener un patrimonio, por lo que se le asignaba un tutor para protegerlo, en caso de que fuera impúber; sin embargo, como desventajas, al salir de la patria potestad del padre, el hijo rompía con él y su familia el vínculo de agnación y perdía sus cualidades de *gentilis*, lo que también traía como consecuencia la pérdida de sus derechos sucesorios respecto de los demás miembros de la familia⁹. En cuanto a su derecho respecto de sus hijos, tenemos que debido a que el matrimonio era considerado como indisoluble, cuando un hijo se emancipaba, la mujer lo seguía siempre que se hubieran casado en justas nupcias; siendo así que, los hijos del emancipado nacidos o concebidos antes de la emancipación permanecían bajo la potestad del jefe familiar anterior mientras que al haberse concebido o nacido después de la última emancipación, eran considerados dentro de la potestad del nuevo *paterfamilias*.

Con el paso del tiempo y al comenzar el Imperio, la situación del emancipado obtuvo mayores ventajas. Por una parte, la gentilidad ya no se usaba; las antiguas familias de patricios pierden la importancia política que los caracterizaba y distinguía de los demás ciudadanos; así también, la práctica de separarse de la familia civil se hace más común dentro de la sociedad romana. Por lo que, el pretor llama a los hijos emancipados a participar de la herencia del padre, al igual que los hijos que permanecieron en su potestad, con lo que

⁹ Cfr. BARRY, Nicholas. Op. Cit., página 135.

se permitía al emancipado quedarse con todo lo que adquiriría; además la emancipación podía ser solicitada como un beneficio. Como se puede apreciar, la emancipación no ofrece más que ventajas.

En cuanto a las formas de la emancipación, en la época clásica se practicaba el procedimiento del Derecho Arcaico. En el 502 D. C., el emperador Anastasio fue el primero que estableció una nueva forma de emancipación en la que no era necesaria la presencia del hijo, pues se permitía emanciparle estando ausente. Justiniano por su parte, no solamente dejó subsistir el procedimiento creado por Anastasio sino que también simplificó las formalidades de la antigua emancipación, eliminando el número de emancipaciones y autorizando al padre emancipar al hijo con una sencilla declaración ante un magistrado competente. Cabe señalar que también desaparece la intervención del tercero *coemptor* pues el padre desempeña la figura del patrono y conserva los derechos que de él emanan¹⁰.

Como se puede observar en este breve análisis, el tema de la emancipación se crea en el Derecho Romano, pues es aquí donde surge esta figura jurídica que con el paso del tiempo fue adoptada en los demás derechos de las civilizaciones posteriores, y como veremos más adelante, aunque ha sufrido cambios aún conserva elementos característicos de la institución original de la emancipación.

1.2 Historia de la Emancipación en México.

Se considera que la emancipación en México, tiene como antecedente inmediato las legislaciones que la regularon después de que nuestra Nación alcanzara su independencia; sin embargo estas legislaciones tienen una gran influencia de las leyes que rigieron durante la época colonial de la Nueva

¹⁰ Cfr. PETIT EUGENE, Henri Joseph; Tratado Elemental de Derecho Romano, con notas originales muy amplias por José Fernández González; Porrúa; México 1985; página 123.

España, las cuales eran impuestas por la Monarquía Española que a su vez, en lo que a Derecho de Familia se refiere, procedía del Derecho Romano. No obstante lo anterior, antes del dominio español, el pueblo azteca y el maya habían dominado el territorio mexicano, alcanzando en su esplendor un gran avance en varias ciencias y artes, así como en su estructura a nivel social y familiar. Veamos pues, a continuación cada uno de los temas antes mencionados.

1.2.1 En la Época Prehispánica.

En la época prehispánica, el pueblo maya en el apogeo de su desarrollo alcanzó grandes logros, de los cuales destacan la construcción de templos y centros ceremoniales, la creación de un calendario, más preciso que el que actualmente se encuentra en uso, inventaron un sofisticado sistema de escritura, y la integración de su estructura social era compleja; por otra parte el pueblo azteca, fue el que alcanzó un mayor dominio dentro del territorio mexicano, destacaron en varias ramas como la arquitectura, la escritura jeroglífica, la guerra, la religión, la oratoria entre otras; en su esplendor también poseían una organización social compleja. De lo anterior, es que considero pertinente estudiar el Derecho de estas dos grandes culturas; lo anterior con la finalidad de estudiar las relaciones familiares que se daban entre padres e hijos para poder hacer un análisis comparativo con la figura de la emancipación creada por los romanos; siendo así que me enfocare en la parte relativa a su Derecho de Familia.

1.2.1.1 Los Aztecas.

De acuerdo con la historia, el pueblo azteca, en sus principios salió de un lugar ubicado al noroeste del país, llamado *Aztlán*, lugar de garzas; se dirigían al valle de México, siguiendo las profecías de su dios *Huitzilopochtli*, las cuales según

la leyenda debían establecerse en el territorio donde encontrarán un águila parada sobre un nopal, devorando una serpiente.

Al encontrarse cerca del lugar indicado, encontraron otros pueblos que gobernaban el territorio, así que en un comienzo se establecieron en lo que hoy es Chapultepec, posteriormente se mudaron a una isla en el lago de Texcoco, donde fundaron su imperio, la gran ciudad de Tenochtitlán; imperio que inició en el año 1325 d.C., y que extendería su dominio hasta las costas del Golfo y del Océano Pacífico, durante casi 200 años.

Durante esta época, alcanzaron un notable desarrollo en muchos aspectos, como la guerra, la política, la religión y también en sus normas jurídicas; de las que se sabe por diversas fuentes como son: códigos, estructuras arqueológicas, obras de historiadores, antiguos relatos, y el estudio tanto del idioma como de la organización social, de ciertos pueblos indígenas contemporáneos a los aztecas que subsisten en nuestros días, de donde se pueden encontrar algunas similitudes con el derecho precortesiano.

Así pues, del Derecho Familiar Azteca conocemos que las relaciones entre ellos dependían de la clase social a la que pertenecía cada persona y del rango jerárquico que poseía cada individuo dentro de la sociedad; asimismo, el pueblo azteca consideraba que la familia tenía el carácter de célula social, en la que regía un sistema patriarcal; sin embargo cabe mencionar, que el padre azteca no contaba con el mismo reconocimiento y poder que ostentaba un padre de familia romana, en razón de la soberanía que tenían los quírites en la antigua Roma¹¹, pero era muy similar como veremos más adelante.

La familia tenía como base el matrimonio, por lo tanto era de gran importancia para los aztecas, ya que al celebrarlo requería de varias solemnidades; por

¹¹ Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio; Apuntes para la historia del derecho en México; Porrúa; México 1984, página 177.

ejemplo, cuando un joven llegaba a la edad de contraer matrimonio, sus padres se reunían para acordar que era tiempo de casarse; este acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo, a quienes se les ofrecía un gran banquete, además de un hacha para obtener su consentimiento y poder llegar a un arreglo para escogerle una muchacha, después le solicitaban a las *cihuatlanque*, que se encargaran de pedir a la elegida, en intervención del muchacho; de acuerdo con la tradición, la familia de la mujer no debía aceptar en la primera visita de las *cihuatlanque* y si lo hacían era en la segunda embajada donde se establecían las condiciones para la celebración del matrimonio.

También existían ciertas reglas consuetudinarias como lo eran: la edad para la celebración del matrimonio, la cual variaba de entre los veinte y veintidós años para los varones, y para la mujer de entre los quince y dieciocho años¹²; estaba prohibido el matrimonio entre familiares, para ello distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad, pero era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, esto era con el fin de brindar protección a los hijos del hermano que habían quedado necesitados; por otro lado existía la poligamia que era lícita y muy frecuente entre la clase noble, esto no quiere decir que no fuera permitida para la clase inferior, aunque no era muy común en esta última, probablemente esta situación se relacionaba mas con factores económicos que jurídicos, pues si los hombres tenían más dinero podían mantener un mayor número de mujeres. Cuando un varón estaba casado con varias mujeres debía distinguir a la primera (*cihuatlantí*), de las demás esposas (*cihuapilli*), la razón se daba porque a pesar de que todos los hijos de los nobles eran legítimos, sólo los que habían sido producto de la primera mujer, eran considerados como herederos del noble; en consecuencia eran llamados herederos reales.

¹² Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; Historia del Derecho Mexicano; IURE, México 2006, página 14.

Como se ha dicho en líneas anteriores, la situación del padre azteca era muy similar a la de un padre romano, ya que era semejante el poder que ejercían sobre sus hijos, pues podían venderlos, castigarlos con penas corporales y en el caso de estimarlos de mal agüero como en el caso de los que nacían gemelos (*cocua*, plural de *coatl*, culebra o gemelo), podían privar de la vida a uno de ellos; en el caso de estar en mal tiempo de cosechas; por otro lado, si moría el *tlatoani*, considerado como un gran personaje podían sacrificar a uno de sus hijos, para entregarlo a los dioses. A diferencia de los romanos, la patria potestad en el caso de los aztecas era ejercida en igualdad de condiciones por el hombre así como la mujer¹³.

La educación de los hijos era dada por los padres durante los primeros cinco años después dependiendo de su posición social, eran enviados al *calmecac* (para hijos de nobles y de la clase alta), o al *telpochcalli* (para hijos de clase media), donde les enseñaban labores manuales, oficios, artes, escritura jeroglífica, uso del calendario y buena dicción; era una educación muy estricta su fin era prepararlos para la guerra, el matrimonio, puestos de la realeza o el sacerdocio; en los establecimientos, la comida era escasa, y cuando la familia llevaba comida para su hijo, ésta era repartida entre todos. Los hijos de la clase baja (*macehuales*), eran destinados a realizar tareas pesadas, construcciones como caminos o canales, en el campo y la ciudad.

Nos dice Esquivel Obregón que: “Sólo se conoce un modo de que terminara la patria potestad viviendo el padre, que era el matrimonio del hijo, y se conjetura que también le sería la elevación del hijo a las grandes dignidades, militares, religiosas o civiles”¹⁴; lo que nos lleva a pensar que si bien no existía como tal la figura de la emancipación en el derecho azteca, si se pueden encontrar antecedentes de esta figura jurídica, muy semejantes a los que tenía en sus orígenes, pues además algunos historiadores precisan que para la celebración

¹³ Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio; Op. Cit., página 177.

¹⁴ *Ibidem*; página 178.

del matrimonio y salir de casa de la familia se necesitaba del consentimiento de los padres del joven.

1.2.1.2 Los Mayas.

En el caso de la cultura maya, su organización política y social se basaba principalmente en la división de dos clases: los nobles y los plebeyos, y el que se perteneciera a una u otra clase sólo dependía del nacimiento. En su estructura de gobierno sabemos que el jefe supremo o gobernador, era llamado *Halach Uinic*, era de carácter religioso, político, social y judicial, decidía sobre los asuntos de mayor importancia para el pueblo, es decir, se encargaba de la política interior y exterior. Tenía a su cargo un grupo de consejeros que le orientaban sobre diferentes materias; para ser consejero del *Halach Uinic* debían ser familiares o venir de la nobleza.

El poder que ostentaba el jefe supremo, contaba con rasgos patriarcales, pues era el padre del pueblo al que gobernaba; para asumir el cargo existían tres maneras: la primera de ellas era por la vía hereditaria; la segunda se daba cuando el hijo heredero fuera aún menor de edad, entonces si el *Halach Uinic* tenía un hermano, éste podría sucederle si comprobaba tener aptitud para hacerlo; y la tercera era una excepción porque si no existían hijos ni hermanos, entonces los sacerdotes y los miembros más importantes de la nobleza designaban a alguien para el puesto.

Existía también el *Bataoob*, que era una especie de gobernador que regía un lugar específico; tenía funciones judiciales, ejecutivas y municipales. Se encargaba de los asuntos locales junto con el sacerdote del pueblo y dos o tres consejeros llamados *ah cuch caboob*; bajo sus ordenes estaba un delegado que recibía el nombre de *Ah kulel*. El *Tupiloob*, era un árbitro cuya función consistía en mediar los conflictos de la población.

En cuanto a su sistema de familia se puede decir que, el matrimonio fue monogámico y la poligamia era un privilegio de la clase noble. La ceremonia nupcial era preparada por casamenteras de oficio o por los padres de los contrayentes, y se coordinaba por los familiares de mayor edad y el sacerdote del lugar. Los mayas se casaban a la edad de veinte años; aunque la edad propia para casarse era de dieciocho años para el varón y de catorce años para las mujeres.

Antes de alcanzar la edad necesaria para el matrimonio, se debía cumplir con tres ceremonias que señalaban diferentes etapas de su vida y también fijaban su estado civil dentro de la sociedad, estos estados eran los siguientes:

- I. El *paal*, a los cinco días de haber nacido, los bebés recibían su nombre o *paal kaba*, se les asignaba el apellido de la estirpe del padre en combinación con el de la madre, recibían también un sobrenombre.
- II. El *hetzmek*, se celebraba a los tres meses de edad para las mujeres y a los cuatro meses de edad para los hombres, consistía en llevar horcadas sobre la cadera del niño, este acto simbolizaba en el caso de la mujer, la cocina maya compuesta de tres piedras, y en el caso del hombre, la milpa, con sus cuatro esquinas.
- III. El *caputzihil*, cuando cumplían los doce años de edad, se celebraba el rito de la pubertad en forma colectiva, esto significaba que los participantes habían sido habilitados para el matrimonio¹⁵.

¹⁵ Vid. SALCEDO FLORES, Antonio; El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política; Museo Nacional de Antropología e Historia; Sala Maya; México 2007, páginas 161 y 162.

Los mayas no se podían casar con sus cuñadas, ni con sus madrastras, ni tías; los padres eran los que elegían la novia para el hijo. “Antes de la celebración de matrimonio, el novio tenía que llevar presentes a la familia de la novia, para poder pagar el precio de la novia”¹⁶, algo muy parecido a la dote; pasada dicha celebración el yerno debía quedarse a trabajar para el suegro según la costumbre, durante cinco o seis años, en compensación por la crianza de la mujer. Una vez casados, los cónyuges establecían su hogar en frente de la casa del padre del marido; a cada nuevo jefe de familia se le entregaba, en común acuerdo con el sacerdote, una parcela de veinte por veinte pies, para que la trabajara y con el producto de la cosecha pudiera satisfacer sus necesidades y pagara su tributo.

En el supuesto de que el padre falleciera sus bienes pasaban a los hijos varones quienes eran los herederos; sin embargo se sabe que por voluntad expresa del padre podía dejarse algo a las hijas en calidad de legado. Cuando un heredero todavía era infante, se le nombraba un tutor, el cual podía ser por derecho la madre, pero si ésta se encontraba ausente se designaba a un tío o familiar paterno. Este tutor debía administrar los bienes del menor, hasta que llegará el momento adecuado para devolverlo al legítimo heredero.

Por último, respecto de la educación de los hijos, los padres enseñaban a los niños y las madres instruían a las niñas; como se puede apreciar, en la cultura maya no existía la patria potestad, como en el Derecho Romano, es decir no había poder absoluto que ostentara el padre maya, sin que ello implique la falta de respeto y obediencia hacia él; en ese mismo sentido, no existía la emancipación del hijo como en Roma; sin embargo, cuando un hijo contraía matrimonio formaba una nueva familia con bienes propios.

¹⁶ MARGADANT S. Guillermo Floris; Introducción a la historia del derecho mexicano; 15ª Edición; Esfinge; México 1998; página 21.

1.2.2 En la Época Colonial.

Durante la época de la Colonia, en el territorio mexicano, rigió el Derecho Español, que se encontraba también en un momento de gran importancia, ya que por los sucesos a los que se enfrentó España en esos años, se integraba de manera primordial por dos derechos: el Romano por un lado y por otro el Derecho Canónico. Siendo más específico, o dicho de otra manera, el Derecho Privado español contenía disposiciones de origen romano, ya que, derivaban del Derecho Justiniano; disposiciones que fueron heredadas en las Leyes de Partidas, que como se verá a continuación tienen relación con el tema de la emancipación.

1.2.2.1 La Nueva España.

El Derecho que surgió en México durante la época de la Colonia, como es evidente, tenía su origen en el Derecho Castellano cuyo sistema jurídico estaba integrado por diversos ordenamientos que se aplicaban en la Nueva España, estos ordenamientos tenían un orden de prelación conforme a la Ley I de Toro, el orden era el siguiente: 1. Leyes de Toro (1505); 2. Ordenamiento de Alcalá; 3. Fueros Municipales de Castilla; 4. Fuero Real; y Las Siete Partidas. Para el tema de la emancipación, es en este último ordenamiento en el que principalmente encontramos normas de Derecho Privado Español y en consecuencia es aquí donde tenemos los antecedentes de la figura jurídica emancipación en la época de la colonia.

En las leyes de las Siete Partidas, la emancipación era similar a la del Derecho Romano, pues era una forma de terminación de la patria potestad; así pues, en la ley XV, título XVIII, partida IV, establecía que: la emancipación debía llevarse a cabo ante un Juez, que requería del consentimiento del hijo, además era un beneficio para el padre, puesto que al momento de elevar al hijo al grado de

emancipado, el padre recibía la mitad del usufructo de los bienes propiedad del hijo.

En la ley XVI, título XVIII, partida IV, se ordenaba admitir la posibilidad de emancipar a un hijo ausente al momento de celebrar el acto de la emancipación; y también era posible emancipar a un menor con siete años ya cumplidos. En estas emancipaciones para que el Juez pudiera aceptarlas como tal, era necesario comprobarle que se tenía licencia otorgada por el Rey.

La ley XVII, título XVIII, partida IV, establecía que para una emancipación válida, debía existir consentimiento libre y expreso tanto del padre como del hijo. También era necesario que el acto jurídico se inscribiera para dejar constancia y así poder comprobarlo¹⁷.

Debido a que el procedimiento que se seguía para conseguir la emancipación era muy sencillo, se abusó de esta figura; al notarlo Felipe V, en las Leyes de Toro y Novísima Recopilación añadió modificaciones, que a su criterio debían remediar el problema; dichas modificaciones consisten básicamente, en lo siguiente:

Las leyes XLVII y XLVIII decían que: el hijo casado y velado se tendrá por emancipado al igual que a la hija para siempre y haya para sí el usufructo de sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre el cual se ha obligado a restituir, sin liquidar parte alguno del usufructo de ellos¹⁸.

De todo lo anterior, se puede decir que la emancipación era un beneficio para el menor, pero aún más para su padre, pues en el caso de que el hijo tuviera

¹⁷ Cfr. REY DE CASTILLA Y DE LEÓN, Alfonso X, 1221-1284; Las siete partidas del rey don Alfonso el sabio: Cotejadas con varios códices antiguos por la real academia de la historia; Madrid, Lope de Vega 1972, página 109.

¹⁸ Cfr. DE JUNTA, Juan; Leyes de Toro; Salamanca, 27 Abril de 1544; [En línea] Disponible: <http://afs.berkeley.edu/group/law/Robbins/public/calegalheritage/text/leyes-de-toro.pdf> 28 de Enero de 2012, 08:55 PM.

bienes, el usufructo de éstos, pasaba a formar parte del patrimonio del padre. La emancipación era un acto consensual en el que se requería que el padre e hijo externaran por propia voluntad la decisión de efectuar la emancipación. Se habla de emancipación de hijos ausentes e incluso se les podía emancipar a la edad de siete años con anuencia del Rey. El procedimiento de la emancipación, en su evolución, adoptó formalidades como lo es una de ellas, el que se dejará constancia de registro ante el Juez. Por otro lado se habla de la existencia de un consejo de familia, el cual se encargaba de analizar la situación de un hijo que se tenía pensado emancipar; lo que en cierta forma consistía en justificar dicho acto, ya que podía negar la emancipación o bien declarar nula la misma.

1.2.3 En México Independiente.

Habiendo examinado los antecedentes de la emancipación, en el Derecho romano, en el Derecho precortesiano y en el Derecho español, para complementar y continuar con nuestro análisis, es momento de estudiar los antecedentes de la emancipación dentro del derecho positivo mexicano, por lo que hemos de revisar los Códigos y leyes en materia Civil, que han existido en el Distrito y Territorios Federales de México, los cuales son: el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884 y el Código Civil de 1928; ahora bien, en lo que a nuestro tema se refiere, transcribimos la parte relativa de cada código a efecto lograr un mayor conocimiento sobre la emancipación en México.

1.2.3.1 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.

El Código Civil de 1870, en su libro primero, título duodécimo regulaba el tema de la emancipación y la mayoría de edad, de la siguiente forma:

“Título Duodécimo

De la Emancipación y la mayoría de Edad.

Capítulo I

Art. 689.- El matrimonio del menor produce de derecho la Emancipación, aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 690.- El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el Juez con el consentimiento de causa.

Art. 691.- El acta de emancipación se reducirá a una escritura pública.

Art. 692.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse; necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo conforme a los artículos 165 y 166, y en su defecto el Juez.

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta de este de la del Juez para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 693.- Hecha la emancipación no puede revocarse¹⁹.

¹⁹ BATIZA, Rodolfo; Las fuentes del Código Civil de 1928, introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas; Porrúa, S.A., México 1979, páginas 484 y 486.

De la lectura de los artículos anteriores; en principio, podemos decir que la emancipación por matrimonio ha estado contemplada desde el primer Código Civil mexicano, así como también que una vez emancipado el menor no volvía a recaer en la patria potestad de su padre aunque su matrimonio se disolviera, por fallecimiento de uno de los cónyuges, lo que nos permite aclarar que no había divorcio como tal, contemplado en este ordenamiento de 1870, ya que no disolvía el vínculo matrimonial, sino más bien sólo suspendía algunas obligaciones civiles²⁰. Encontramos también, que en ese entonces la mayoría de edad se alcanzaba a los veintiún años; por lo que sólo a mayores de dieciocho años se les permitía emanciparse, siempre que así lo consintiera el sujeto y que lo autorizara tanto el Juez con conocimiento de causa, como quien tenía al menor bajo su patria potestad. Otro punto importante a destacar, es que existía disposición expresa, a través de la cual, el acta de emancipación se reducía a escritura pública; además de que, habían dos tipos de emancipación una tácita como consecuencia de haber contraído matrimonio y otra voluntaria por requerir del consentimiento del menor para ser emancipado. Y el artículo 692, mencionaba las limitaciones del menor de edad, las cuales en síntesis, eran tres; en la primera el emancipado menor de edad, necesitaba el consentimiento, de quien lo emancipó o quien legalmente lo pudiera dar, para contraer matrimonio; la segunda consistía limitar su capacidad para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, pues necesitaba de la autorización de la persona que lo emancipó; y por último la tercer limitación se basaba en la necesidad de tener un tutor para sus negocios judiciales; limitaciones de las cuales, en la actualidad sólo permanecen la segunda y la tercera. Hecha esta emancipación no podía revocarse.

²⁰ Cfr. ROMÁN IGLESIAS, Marta Morineau; La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928. Artículo jurídicas-unam; página 55. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf> 29 de Mayo de 2012. 07:45 PM.

1.2.3.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

El tema de la emancipación y de la mayoría de edad, dentro del Código Civil de 1884, se regulaba en el libro primero, título undécimo; que a continuación hemos transcrito.

“Título undécimo

De la emancipación y de la mayoría de edad.

Capítulo I

De la emancipación

Art. 590.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte del cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591.- El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que tenga sobre él la patria potestad, siempre que el consienta en su emancipación y la apruebe también el Juez con conocimiento de causa.

Art. 592.- El acto de emancipación se reducirá a escritura pública.

Art. 593.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la minoría de edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda

darlo, conforme a los artículos 161 y 162²¹, y en su defecto el del Juez.

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594.- Hecha la emancipación no puede revocarse.

Art. 595.- Los mayores de dieciocho años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar o para ambos sujetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al Juez del estado civil para que la registre en los términos de que lo previene el artículo 106²².

En el Código Civil de 1884, persiste la emancipación en su forma original del Código Civil de 1870; sin embargo introduce, en su artículo 595, la figura de la habilitación de edad por declaración judicial, de los mayores de dieciocho años que estuvieran bajo tutela, sí comprobaban llevar una buena conducta y tener capacidad suficiente para administrar sus bienes; esto era así, dado que la mayoría de edad se alcanzaba a los veintiuno años de edad, entre tanto se

²¹ Los artículos 161 y 162 del Código Civil de 1884, establecían a la letra lo siguiente:

Art. 161.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, aún cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

Art. 162.- A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de éste el materno; a falta de ambos, el de la abuela paterna y a falta de ésta el consentimiento de la materna.

²² BATIZA, Rodolfo; *Op.Cit.* páginas 484, 485 y 486. En el Código Civil de 1884 el artículo 106 decía: Art. 106.- Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

llegara a dicha edad al mayor de dieciocho años emancipado se le otorgaba un tutor especial.

1.2.3.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

La ley sobre Relaciones Familiares creada en 1917, en su capítulo trigésimo quinto, artículos 475, 476 y 477 hablaba de la emancipación de la manera que sigue:

“Capítulo XXXV

De la emancipación

Art. 475.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de esto el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte y divorcio.

Art. 476.- La emancipación solo surtirá efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes los que continuarán en la administración del que o de los que ejerzan la patria potestad o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor hasta que llegue a la mayoría de edad.

Art. 477.- Los jueces oyendo al que, a los que ejerzan la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrán acordar que se conceda a éste una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, si no

es con los requisitos y formalidades establecidas por la ley²³.

Esta ley al reglamentar la emancipación, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, hacía notar que si el matrimonio se disolvía, ya fuera por muerte de algún cónyuge ó por divorcio no se recaería en la patria potestad. También aclaraba que la emancipación únicamente producía efectos respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes los cuales continuarían en administración del que ejercía sobre él, patria potestad. Concedía derecho de audiencia al mayor de dieciocho años, para obtener la administración provisional de sus bienes, con las condiciones ya conocidas: acreditar su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses. Cabe mencionar que en las limitaciones añadió la de no celebrar contratos que impusieran obligaciones.

1.2.3.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

El libro primero, título décimo del Código Civil de 1928, estableció las siguientes normas para regular la emancipación y la mayoría de edad:

“Título Décimo

De la emancipación y de la mayoría de edad

Capítulo I

De la emancipación

Art. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

²³ Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; Leyes del Congreso del Estado de Jalisco, [En línea]. Disponible: http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm; 10 de enero de 2013, 07:36 p.m.

Art. 642.- Los mayores de dieciocho años que estén sujetos a la patria potestad o a la tutela, tienen derecho a que se le emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus bienes o intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto o está incapacitado legalmente, al tiempo en que el incapacitado intente casarse, necesita de éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo y en su defecto el Juez.

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

III. De un tutor para negocios judiciales.

Art. 644.- Hecha la emancipación, ésta no podrá ser revocada por ningún caso.

Art. 645.- Fuera del caso al que se refiere el artículo 641, la emancipación siempre será decretada por el Juez y la resolución correspondiente se remitirá al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva²⁴.

²⁴ *Op.Cit.* BATIZA, Rodolfo; páginas 484 y 486.

En la actualidad, el código vigente es, el Código Civil de 1928; sin embargo con el paso de tiempo ha sufrido algunas modificaciones; por ejemplo, los artículos 642, 644 y 645 han sido derogados por disposición de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de enero de 1970, con lo que ha quedado derogada la figura de la emancipación por consentimiento de los padres, entre otras cuestiones que estudiaremos más adelante; por ahora, al leer los artículos que anteceden, notamos una clara influencia de las codificaciones anteriores que normaban nuestro tema; puesto que en su mayoría, la integridad de los citados artículos, disponen de la emancipación de la misma forma en que lo hacía la esencia del Código Civil de 1870 y el de 1884.

En conclusión, hemos encontrado que a lo largo de la historia, la familia es una de las instituciones más importantes para el Derecho, tanto así que ha sido considerada como el núcleo de diversas sociedades, del cual se desprenden varias figuras jurídicas, como lo es la emancipación, que se ha regulado de manera similar, en otras palabras, esta figura jurídica desde sus inicios en Roma, se usó como medida para convertir a un hijo *alieni iuris* en *sui iuris*, lo que significa que adquiriría un *status* social que le concedía un mayor grado de capacidad jurídica; siendo ésta la esencia de la emancipación, por lo que es la principal semejanza que ha tenido al momento de legislarla; también podemos mencionar otras similitudes como lo son: a) se requiere el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el sujeto a emancipar, o en caso de su ausencia del juez o autoridad similar; b) cuando la sociedad considera impúber o menor al emancipado le asignan un tutor para la protección de él o de su patrimonio, para que actúe por él en sus negocios judiciales; c) cuando el emancipado requiere enajenar, gravar o hipotecar sus bienes se necesita de la autorización judicial; d) se requiere de la formalidad de dejar constancia de registro ante el juez, anteriormente existía escritura pública, ahora solamente basta para acreditar la emancipación, el acta de matrimonio; e) una vez emancipado no se vuelve a recaer en la patria potestad.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA CAPACIDAD DEL EMANCIPADO

En el presente capítulo se pretende analizar los conceptos de las figuras jurídicas que tienen relación con nuestro tema, figuras como la personalidad jurídica, que en muchas ocasiones se llega a confundir con el término de capacidad jurídica, debido a que se encuentran sujetos a un vínculo de pertenencia de las personas; es de mencionarse, a manera de justificación, que en el presente trabajo sólo se abordan temas concernientes a las personas físicas y no a las morales, por ser en su fondo jurídico de origen familiar; asimismo, se analizan temas como la capacidad en general y sus clases, que son la jurídica o de goce y la de obrar o de ejercicio, de esta última tenemos que existen personas que por carecer de ella, la ley les designa un representante, para su protección y defensa; actuando la figura de la representación legal como auxiliar de la incapacidad de ejercicio; en un plano paralelo derivada de la institución de la tutela, tenemos que al menor emancipado como consecuencia de su incapacidad para intervenir en negocios judiciales propios, la norma le designa una persona denominada tutor especial; así pues, con el propósito de facilitarnos su comprensión, para reflexionar y emitir una opinión al respecto, se expone el siguiente contenido.

2.1 Concepto de Capacidad.

En el ámbito jurídico, el concepto de capacidad tiene una estrecha relación con el de personalidad, es por ello que antes de emitir un juicio acerca de lo que consideramos como capacidad jurídica, nos ocuparemos de estudiar el tema de la personalidad jurídica, para poder aclarar dicha relación; así pues, en primer término, entendemos como personalidad jurídica, a la idoneidad que tiene un individuo para ser sujeto de derecho, esto quiere decir que todo ser humano sea hombre o mujer, es persona, y por ende tiene una personalidad que le confiere la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

En la doctrina podemos encontrar tres teorías respecto de la existencia de la personalidad jurídica: la formalista, la iusnaturalista y la ecléctica.

La primera de ellas, la formalista, nos dice que la personalidad es un concepto en esencia formal-jurídico, debido a que la personalidad existe en el hombre, no por la naturaleza de éste, sino más bien por el hecho de ser reconocida por el derecho objetivo, argumentando en su favor, los momentos de la historia en que el hombre ha carecido de la personalidad, momentos por ejemplo en los que existía la esclavitud y la muerte civil, cuando el hombre era considerado como cosa²⁵.

Como podemos apreciar esta teoría toma en cuenta que el derecho objetivo, entendiéndose éste como el conjunto de normas que conceden facultades e imponen deberes, ha sido creado por el legislador, a través de un proceso formal establecido por el Estado, y el hecho de que la personalidad del individuo exista en el orden jurídico, deriva de la facultad del legislador para crear normas de derecho.

La teoría iusnaturalista, se refiere a la personalidad como a un atributo inherente de todo individuo, una cualidad esencial de las personas que deriva de su naturaleza de ser humano; y por lo tanto, su reconocimiento no se debe a un ordenamiento jurídico, también señala que la misma, no puede ser revocada ni renunciada, de lo contrario se estarían violando leyes del orden natural y desconociendo principios supremos de justicia²⁶.

Al pertenecer a la corriente iusnaturalista, esta teoría no considera que el derecho sea valorado como un conjunto de normas creadas por la voluntad del hombre, pues encuentra su fundamento en la idea de que los derechos son

²⁵ Cfr. FLORES GARCIA, Fernando; Algunas Consideraciones sobre la Persona Jurídica; página 8; [En línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf> 19 de mayo de 2012, 20:49.

²⁶ Cfr. *Ídem*.

inherentes al propio hombre, vistos como atributos comunes a todos los seres humanos; por lo cual son derechos originarios que no pueden pasarse por alto ya que constituyen la esencia o fuente de los derechos, por otra parte, se da a entender que no son derechos inventados, sino que preexisten al Derecho positivo, que lo más que hace es descubrirlos y darles positividad, como es el caso del derecho de la personalidad.

Por otro lado, la teoría ecléctica, como su nombre lo indica, es una composición armónica de los argumentos, que las dos teorías anteriores hacen de la personalidad, y afirma que la negación de ésta incurre en injusticias; también nos dice que no basta que el sujeto de derecho, sea hombre para que se le otorgue el atributo de la personalidad, ya que también existen las personas morales, que cuentan con personalidad propia; asimismo, explica que es necesario el reconocimiento por parte del derecho, pues una persona, sin personalidad reconocida por el derecho, no tendría razón de ser en el mundo jurídico²⁷.

En mi opinión, considero que esta teoría también, es aceptable puesto que la ciencia del Derecho si bien es cierto se rige por el deber ser, también lo es que no se puede concebir la creación de normas jurídicas sin que el legislador tome en cuenta la conducta de la sociedad, es decir al ser; por lo que, en el caso de esta teoría en relación a la personalidad, respalda los argumentos más importantes de las teorías anteriores, por un lado nos habla de la importancia del reconocimiento de la figura jurídica de la personalidad, que hace el legislador al garantizarla a través de la norma, y por otro lado señala que la misma es inherente al hombre por ser un principio supremo de justicia, necesario para el normal desarrollo del individuo en la práctica jurídica.

Una vez visto lo anterior, trataremos de analizar el concepto de la personalidad; por su parte, Domínguez señala que "...si bien la personalidad es esa aptitud

²⁷ Cfr. *Ídem*.

para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, ello no comprende la substancia misma de la personalidad; se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos. Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad;... ”²⁸.

Anteriormente habíamos establecido que la personalidad es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que este concepto aporta nuevos elementos al de personalidad, ya que nos menciona un periodo de duración o vigencia de la personalidad, el cual comprende desde la concepción del ser humano hasta su muerte; asimismo nos establece que se compone de atributos, que le sirven para desarrollarse en la práctica jurídica, por lo que es conveniente analizar estos nuevos elementos.

En relación al principio y fin de la personalidad, existe la teoría del nacimiento y de la muerte, el cual fue tema de constantes debates en la época romana; la interrogante de saber cuando comienza la vida en un ser humano recién nacido dio origen a las dos escuelas clásicas de Sabinianos y Proculyanos; los Proculyanos para poder considerar a un niño vivo, exigían oír su voz mientras que los Sabinianos quedaban conformes con cualquier señal de vida, que expresara el infante. Justiniano resolvió esta controversia, dando la razón a estos últimos; por lo que para el derecho romano bastaba que un niño naciera vivo y fuera viable para ser considerado hombre²⁹; este principio prevalece en las legislaciones actuales con algunas variantes; en nuestro sistema jurídico, se

²⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil: parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez; décima edición, Porrúa, México 2006, página 165.

²⁹ Cfr. MUÑOZ, Luis y otro; Comentarios al Código Civil, Tomo I; Cárdenas, Editor y Distribuidor; México 1974, páginas 191 y 192.

necesita que el bebe nazca vivo y sea presentado ante el Registro Civil o bien que viva veinticuatro horas, para reconocerle su personalidad.

Después de lo anterior, es claro que la personalidad comienza con la vida del ser humano, pero nos surge la siguiente interrogante: ¿Cuándo se considera que ha comenzado la vida de una persona?; Al efecto, sobresalen tres teorías:

- a) La teoría de la concepción: que afirma que la personalidad comienza con el inicio de la vida en el vientre materno, es decir en el momento de la concepción. Esta teoría encuentra su fundamento en las legislaciones que otorgan protección no sólo a la madre, sino también al producto del embarazo.
- b) La teoría del nacimiento: que opina que la personalidad del individuo humano empieza desde el momento en que nace, sin exigir algún otro requisito.
- c) La teoría de la viabilidad; que como su nombre lo indica, toma en cuenta que el bebe sea viable y cuente con vitalidad, para considerarlo como persona³⁰.

Nosotros estimamos que las tres teorías son acertadas; sin embargo la teoría de la concepción es la que recientemente ha sido más aceptada; y de acuerdo a la interpretación de lo establecido por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, el concebido goza de ciertos derechos, pudiendo ser heredero, donatario, también goza de derechos reales y puede ejercitar el derecho de acción ante los tribunales a través de sus representantes legales, por lo que desde su concepción la ley lo protege.

En pocas palabras hemos señalado, que la personalidad jurídica es la aptitud que tiene un individuo, para desarrollarse en sociedad, ubicándose en los supuestos normativos creando relaciones jurídicas con otras personas, desde el

³⁰ Cfr. *Íbidem*, página 192.

momento en que es concebido hasta su muerte; lo cual quiere decir que, para que el derecho pueda identificar la personalidad de cada sujeto, resulta necesario establecer rasgos o características que la distingan de las demás; es por ello que la doctrina ha establecido como atributos de la personalidad: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad.

Así al explicar, tenemos que la relación que tiene el concepto de personalidad con el de capacidad jurídica; en primer término, se desprende que la capacidad de una persona surge de la personalidad de la misma; segundo, por lo que hace a la palabra capacidad, ésta proviene del latín *capacitas* que quiere decir: aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, también se conoce como la facultad o la posibilidad de que una persona pueda ejecutar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma. Siendo así las cosas entendemos que la personalidad es la atribución general de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad es la idoneidad o aptitud referida a hechos o actos específicos cuando así lo requiera la persona para ejercitar sus derechos o cumplir con sus obligaciones, es decir la personalidad es general y la capacidad específica.

Además, a la capacidad se le estudia desde dos clases diferentes: a) Capacidad de goce y; b) Capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es aquel atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; en virtud de ésta, la persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para llevar a la práctica por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones, sin que sea necesaria la intervención de un tercero que lo autorice para tal efecto; en la vida real, este tipo de capacidad se adquiere solamente con la mayoría de edad, teniendo en cuenta que las personas no tienen dicha capacidad cuando pierden sus facultades mentales, ya sea por locura,

idiotismo, enfermedad o muerte, previo juicio de sujeción a estado de interdicción.

Asimismo, veremos qué dice la doctrina en relación al concepto de capacidad jurídica, mencionando a continuación diversas definiciones de algunos tratadistas:

El maestro Ignacio Galindo Garfías nos dice: “Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo³¹”; de este concepto podemos decir que define a la capacidad, tomando en cuenta las facultades y deberes que dicha figura otorga.

Por otro lado, Domínguez Martínez expresa lo siguiente: “...por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio³²”; esta definición aunque en un orden de ideas distinto, concuerda con la anterior ya que deja claro que la capacidad es un atributo de la personalidad del individuo, que de su ejercicio se manifiestan consecuencias de derecho y para lo cual, la persona tiene un segundo aspecto funcional que lo habilita para actuar en el mundo jurídico.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González establece que: “La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos³³”; Nuevamente encontramos la dualidad que tiene la capacidad, por un lado la capacidad de goce permite que las personas, se ubiquen dentro de los supuestos de la norma jurídica, ya sea otorgándoles facultades o

³¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho civil: Primer curso; Porrúa, México 1985, página 385.

³² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Op. Cit., página 166.

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad; Porrúa, México 1999, página 45.

imponiéndoles deberes; y por el otro lado, la capacidad de obrar en su práctica de concede que las personas protejan o defiendan dichas facultades, dando certeza jurídica a la norma escrita.

En ese sentido, Manuel Borja Soriano menciona lo siguiente: “La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay, pues, dos especies de capacidad o más bien dos grados en la capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio³⁴”; esta definición nos deja más claro que la capacidad es única y que tiene dos variantes; sin embargo el maestro Borja nos permite reflexionar cuando hace uso del vocablo “grados” a manera de aclaración de lo cual podemos decir que es porque como se verá adelante, resulta más práctico para su comprensión medir la amplitud de capacidad que tienen las personas, (por decirlo de alguna forma), sí se clasifica en grados de menor a mayor, conforme el paso de la vida del ser humano.

Tratando de emitir una opinión acerca de lo que consideramos como capacidad de las personas físicas, y en atención a lo que nos precede, podemos decir en primer lugar que la personalidad tiene atributos que la integran e identifican de las demás, uno de ellos es la capacidad; así lo dispone la norma jurídica, y de su interpretación se desprende que comienza desde el nacimiento y acaba con la muerte, pero también se protege a los concebidos; además existen dos clases de capacidad: la de goce y la de ejercicio; la primera confiere la facultad de ser titular de derechos y poder contraer obligaciones; la segunda, permite proteger y defender personalmente los beneficios que concede la capacidad jurídica; sin embargo, ambas clases de capacidad se manifiestan en diferente forma, dependiendo de la persona a la que pertenece, por lo cual existen diferentes grados o niveles de capacidad, en los que algunos individuos gozan

³⁴ BORJA SORIANO, Manuel; Teoría general de las obligaciones; Porrúa, México, D.F. 2006, página 240.

de menos derechos que otros, porque la ley impone ciertas limitaciones que restringen su capacidad de goce y/o de ejercicio.

2.2 Clases de Capacidad.

El concepto de capacidad jurídica de las personas, está vinculado al concepto de personalidad, y aunque no son lo mismo, la capacidad de las personas presupone la idea de tener la aptitud para ser sujeto de derechos y cumplir con sus obligaciones, lo que significa que un sujeto de derecho puede encontrarse con beneficios o perjuicios, según se encuentre en una hipótesis normativa que le conceda facultades o que le imponga deberes; de ahí que encontremos dos supuestos: el primero, una persona puede ser titular de esos derechos y obligaciones, lo que es la capacidad de goce; y segundo, no es suficiente que la persona sea el titular, sino que resulta necesario una aptitud diferente para ejercer esa titularidad, luego entonces ese poder es la capacidad de ejercicio. En tal orden de ideas existen dos clases de capacidad: la primera es la de goce o también conocida como capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio o de obrar.

Debe quedar claro que la capacidad es única e indivisible, pues forman parte de una misma persona, sin embargo comprende dos aspectos o clases; la capacidad de goce inicia al igual que la personalidad jurídica con la concepción del ser humano y se pierde con la muerte, es por esta razón que suelen confundirse dichos conceptos. La capacidad de ejercicio es diferente, porque se adquiere gradualmente y para entenderla mejor se estudia desde el grado mínimo de capacidad de obrar hasta que un individuo goza de un total estado de capacidad, se dice un grado mínimo o mayor incapacidad, porque la ley establece ciertas limitaciones a la capacidad de obrar de las personas así como para obtenerla. Otra manera de distinguirlas se basa en la idea de que la capacidad de goce supone una posición estática, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica.

2.2.1 Capacidad de Goce.

En opinión de Nicolás Coviello, la capacidad jurídica “consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones,...³⁵”. También conocida como capacidad jurídica, la capacidad de goce, es pues la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo que comprende desde que nace el ser humano hasta que muere, por lo que durante este tiempo participa en la vida jurídica por medio de sí misma o a través de sus representantes.

De lo anteriormente dicho se desprende que la capacidad de goce no puede ser suprimida en el individuo, que basta la calidad de ser humano para que se reconozca dicha capacidad de goce y en consecuencia una personalidad, debiendo entender que todo hombre es una persona y por ello posee capacidad de goce; asimismo, se hace notar que para participar en la vida jurídica, se puede hacer por sí mismo o a través de un tercero, por encontrarse en algún supuesto en que la capacidad de ejercicio se vea limitada, lo que quiere decir que se puede tener la titularidad de un derecho pero no siempre se puede ejercitar de manera personal.

Esta capacidad se reconoce desde antes del nacimiento, es decir con anterioridad a la existencia orgánica independiente al seno materno, para ello el Código Civil recoge la teoría del *nasciturus*, manifestando al respecto, que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, es decir que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento, pero desde la concepción, el individuo es protegido por la Ley.

De esta manera el embrión humano tiene capacidad de goce y personalidad desde antes de nacer para actos jurídicos como son el heredar, recibir legados

³⁵ COVIELLO, Nicolás; Doctrina General del Derecho Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección Doctrina; Unión Tipográfica, cuarta edición, México 2003, página 157.

y donaciones, mas sin embargo dichos derechos (específicamente el hereditario) requiere que el ser concebido nazca vivo y además viable, es decir, que después de desprendido del seno materno viva 24 horas fuera, o bien sea presentado vivo al Registro Civil.

La capacidad de goce se pierde con la muerte, sin embargo, si se ignora el momento en que ésta sucedió no se extingue la personalidad, esto sucede en las personas declaradas ausentes; es decir, cuando se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley está incapacitada para determinar la extinción de la personalidad por carecer de certeza; por lo que concede un plazo de cuatro meses al ausente a fin de que disponga del tiempo necesario para presentarse por sí o por apoderado ante el juez que conoce del procedimiento de ausencia³⁶.

Ahora bien, lo consecuente será la declaración de la presunción de muerte, para lo cual la norma exige ciertos requisitos, dependiendo de las circunstancias especiales de la situación en que cada persona desaparece, el término general concedido por la ley es de seis años desde el momento en que se haya efectuado la declaración de ausencia y debe solicitarse a instancia de parte agraviada³⁷. Ahora bien tal presunción puede darse anterior o posteriormente a la muerte real, por esta razón, a pesar de que se declare la presunción de muerte cuando el sujeto aparece se destruyen sus efectos jurídicos de manera retroactiva; en consecuencia, podemos decir que la muerte es la única causa segura que extingue la capacidad de goce.

Anteriormente hemos dicho que toda persona posee capacidad de goce por el hecho de ser hombre, lo que nos lleva a hacer de la capacidad un concepto general; además referimos a los dos aspectos o clases que la integran; de los

³⁶ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM; Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, texto comentado; Libro Primero de las Personas, Tomo I, Tercera Edición, México 1987, página 428.

³⁷ Cfr. *Íbidem*, página 442.

cuales en primer término está la capacidad de goce, la cual se adquiere desde el nacimiento hasta la muerte del individuo, aclarando que desde el momento de la concepción la ley protege al embrión humano, por lo que es a partir de esta idea en la que se podría llegar a la conclusión de que la capacidad de goce, es plena desde que el individuo se encuentra en el seno materno; mas no es así, ya que en esta etapa de la vida sólo goza de la protección legal para ciertos derechos que se encuentran especificados en la misma norma; luego entonces, tenemos que la capacidad jurídica, al igual que la de ejercicio, se encuentra limitada; para una mejor comprensión del tema, la doctrina ha establecido los diversos grados de capacidad de goce a los que se encuentra sujeta la persona, de acuerdo a diferentes circunstancias, como por ejemplo: la edad, salud física y psicológica.

En primer lugar, se encuentra el grado mínimo de capacidad que de acuerdo a la interpretación del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al concebido quien tiene el derecho a heredar, recibir legados y donaciones, con la condición de que viva veinticuatro horas o sea presentado ante el Registro Civil; en consecuencia de lo anterior, pueden ser titulares de derechos reales como el de propiedad, los accesorios de éste como por ejemplo: servidumbre, usufructo, uso o habitación; pueden también adquirir derechos reales con garantía ya sea de prenda o hipoteca, derechos personales o de crédito; además, la capacidad de goce concede al concebido la facultad de ejercitar las acciones pertinentes a la defensa de los derechos antes mencionado, a través de su representante legal.

En el siguiente nivel se encuentran los nacidos con un mayor grado de capacidad que el de los concebidos; ya que si bien es cierto, antes de nacer tenían derecho a heredar, recibir bienes por legados o a través del contrato de donación, por medio de sus representantes legales y debido a la teoría de la ficción de la personalidad; es por la misma razón que carecen de derechos patrimoniales, pues aunque se encuentren protegidos por la figura de la tutela

legal, no se puede hablar de una capacidad de goce definitiva, debido a que su fundamento es la posibilidad del nacimiento, el cual depende aún de circunstancias futuras y por lo tanto inciertas; así que al hablar de la capacidad de un concebido nos referimos a derechos eventuales y no actuales³⁸; por otra parte aunque su capacidad sea mayor a la de los concebidos, los menores de edad aún se encuentran limitados para realizar ciertos actos, como pueden ser: la celebración de matrimonio, convenir en las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, para lo cual la ley exige por lo menos tener dieciséis años cumplidos (artículos 148 y 181 del Código Sustantivo Civil, para el Distrito Federal), y contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerza patria potestad sobre el menor o del tutor del menor; de igual manera el código anteriormente citado en sus artículos 361 y 362, nos hablan del reconocimiento de hijos, que en el caso de los menores de edad sólo los que estén legitimados para celebrar matrimonio y cuenten con el consentimiento de las personas que tengan la patria potestad o tutela sobre él, podrán hacerlo. También se encuentran incapacitados para ejercer el cargo de tutor, de acuerdo al artículo 503 fracción I, del dispositivo legal en comento.

Es en este punto, antes de hablar de la capacidad de goce de los mayores de edad, hacer mención de la capacidad jurídica con la que cuentan los menores para disponer libremente de su persona, lo cual se refiere al goce de los llamados derechos de la personalidad, que de ninguna manera deben ser confundidos con los derechos personales, pues a estos últimos también denominados derechos de crédito, son los que nacen de una obligación que tiene una persona frente a un tercero y por ella está obligado para realizar determinado acto, o puede ser para entregar alguna cosa a favor de la deuda o bien, simplemente se obliga a abstenerse de realizar una acción; una vez aclarada esta situación, los derechos de la personalidad, son aquellos que cuentan con ciertas características, como pueden ser: son esenciales, porque

³⁸ Cfr. CRUZ PONCE, Lisandro: *El nasciturus*. Jurídicas-UNAM; páginas 46 y 47. [Ensayo en línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/67/art/art2.pdf> 30 de Junio de 2012. 09:55 PM.

pertenecen a la esencia de un conjunto de propiedades de una cosa o rasgo, inherente a la persona, es por ello que un ser es lo que es y no es algo diferente; por ende son personalísimos; son originarios e innatos, lo cual quiere decir que tienen su origen en la naturaleza del ser humano y se adquieren desde el momento de la concepción; carecen de contenido patrimonial, esto es, se encuentran fuera del comercio y más sin embargo, llegan a ser muy valiosos para la persona; son inalienables e intrasmisibles, porque únicamente pertenecen a un individuo³⁹. Algunos de ellos son: el derecho a la vida, derecho a la integridad física y psíquica, derecho al respeto de los afectos, sentimientos y creencias, derecho al honor o a la fama, derecho a la presencia frente a las demás personas físicas o derecho de imagen; como podemos apreciar, las facultades que un menor tiene sobre su persona, son diversas e implican una gran responsabilidad, para el sujeto.

El tercer grado de capacidad está representado por los mayores de edad, debiendo diferenciar a aquellos que se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales de aquellos sujetos a interdicción. Cuando un mayor de edad padece locura, retraso mental, o bien es un alcohólico o hace uso de drogas y enervantes, se dice que se encuentra en estado de interdicción, previa sentencia; en consecuencia, es incapaz de ejercer derechos y mucho menos de contraer o cumplir obligaciones, debiendo entonces contar con un representante, figura que podrá recaer en su padre o tutor.

La causa de esta medida es proteger al incapaz, puesto que éste no posee inteligencia o bien, sus facultades están perturbadas, por lo que no podrá desarrollar los actos de manera adecuada. Esta interdicción es por lo tanto un estado especial de las personas, que constituye una incapacidad para la

³⁹ *Vid.* DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo; Los derechos de la personalidad: Teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales. [Artículo en línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf> 28 de Junio de 2012. 08:45 PM.

realización de ciertos actos civiles y se produce mediante resolución judicial de índole civil o penal.

Por último, la doctrina también considera que la capacidad de goce de las personas físicas se encuentra limitada en otros aspectos, por ejemplo en el caso de derechos políticos, para ostentar un cargo público, consideramos que este tipo de limitaciones no corresponde analizarlas en este apartado, por no ser relativas al Derecho civil, más no así a la que se refiere el artículo 27 Constitucional, en su fracción I, establece:

“I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”

Este tipo de restricción si tiene relación directa con el Derecho civil, pues para las personas físicas o morales que sean extranjeras, respecto de los bienes inmuebles que se encuentren en la llamada “*zona prohibida*”, de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, no podrán adquirir en

propiedad por ningún medio incluyendo aquí los actos de carácter civil, por ejemplo: un contrato de compraventa, de permuta, de donación, de hipoteca, herencia, legado, o prescripción, pues les está prohibido a no ser que se naturalicen mexicanos y se sometan a la Cláusula Calvo, renunciando a las leyes de su país de origen.

2.2.2 Capacidad de Ejercicio.

La capacidad de ejercicio o capacidad de obrar; podemos decir que es la actitud de una persona para participar en la vida jurídica o en una relación de derecho, de manera personal o a través de un tercero, para lo cual necesita realizar actos jurídicos que en consecuencia le generan un perjuicio o beneficio en su personalidad; estos actos jurídicos pueden llegar a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas; es decir, es la condición de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones⁴⁰

Cuando hablamos de la capacidad en general habíamos dicho que se encuentra dividida para su estudio, en dos clases; la primera de ellas, la de goce, otorgaba la aptitud de ser titular de bienes y derechos; la segunda, capacitaba a la persona para ejercitar esos derechos, así como para contraer y cumplir con sus obligaciones y poder acudir ante los tribunales a defender esos derechos, ya sea de manera personal o a través de un tercero por él facultado; siendo así las cosas resulta que para poder tener capacidad de ejercicio es necesario primero tener capacidad de goce, pues de lo contrario carecería de lógica jurídica, poder ejercitar una acción reivindicatoria y no tener la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de dicha acción.

⁴⁰ *Vid.* TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Conoce tus Derechos en Materia Familiar; Instituto de Estudios Judiciales del T.S.J.D.F.; México 2011, página 30.

Esta especie de capacidad, a diferencia de la capacidad de goce, no comienza con la concepción o el nacimiento de la persona, más bien es necesario cubrir los requisitos exigidos al caso por la ley, como lo son: la mayoría de edad y el no encontrarse en estado de interdicción; es decir, tener dieciocho años de edad, no sufrir alguna enfermedad grave o irreversible, estar en pleno uso de las facultades mentales, para expresar de manera libre su voluntad.

Al igual que en el tema de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio se estudia desde un menor grado de capacidad o bien, desde un mayor grado de incapacidad⁴¹, los cuales son:

- a) En el caso del ser concebido, el cual requiere forzosamente de una representación física y jurídica que vendrá a recaer en las figuras paternas, primordialmente en la madre, en los casos de herencias, legados o donaciones, la madre tiene la representación del no nato para adquirir y hacer valer derechos.
- b) El segundo grado se origina desde el momento del nacimiento hasta la emancipación, esta incapacidad es tanto natural como legal, requiriendo de un representante para poder contratar o comparecer a juicio. Así pues los menores de edad no emancipados pueden tener la propiedad de bien mueble o inmueble; sin embargo, están limitados en cuanto a su dominio o administración, pues de estos actos se encargaran las personas que ejerzan patria potestad o tutela sobre el menor. Además de lo anterior los menores de edad están facultados para hacer donaciones antenuptiales con la restricción de que para ello es necesario el consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148 del código de la materia; por otra parte, los menores de edad pero mayores de dieciséis años se encuentran en posibilidad de designar tutor cautelar, otorgar testamento y de expresar al tutor su opinión respecto de

⁴¹ Se entiende por incapacidad, la falta de aptitud de la persona para atender por sí misma sus asuntos jurídicos, la incapacidad también ha sido considerada como una limitación a la personalidad que se da en casos concretos. *Vid.* BAQUEIRO ROJAS, Edgard; Derecho Civil Dicionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I; Oxford University Press, primera edición; México, Distrito Federal, 2000; página 57.

negocios importantes en función de su gestión; esto último siempre y cuando el menor sea capaz de discernimiento.

En este supuesto, deberán exceptuarse los bienes obtenidos por el menor en virtud de su trabajo, ya que la legislación le otorga la capacidad para actos de administración relativos a dichos bienes.

c) A los menores emancipados se les otorga una semi capacidad, pudiendo llevar a cabo actos relativos a bienes muebles sin contar con un representante, ejecutar actos de dominio relativos a sus bienes muebles; mas sin embargo para ejecutar actos sobre inmuebles o bien para comparecer en juicio requieren forzosamente de autorización judicial o tutor, así lo disponen la ley sustantiva civil, en el apartado relativo a la emancipación; es así que, nos encontramos con algunas limitaciones que tiene el menor aún después de emancipado, por ejemplo si un menor que celebró matrimonio en un régimen de separación de bienes, tiene la facultad de poder optar por cambiar de régimen si es su deseo; pero la ley establece que para la celebración de una sociedad conyugal el menor requiere el consentimiento de las personas que ejerzan patria potestad sobre él, o bien del consentimiento de su tutor, de lo que resulta una incapacidad de ejercicio, lo mismo aplica para el caso de la terminación o modificación de la sociedad conyugal y del reconocimiento de hijos.

d) En el mayor grado de incapacidad se considera a los mayores de edad cuya inteligencia o facultad mental se encuentra perturbada, es decir aquellas personas que se encuentran en estado de interdicción. Para esta incapacidad es el tutor o curador, el representante legal que hace valer los derechos y acciones del incapaz. Es de mencionarse que el otorgamiento de testamento, es el único acto para el cual está facultado un demente según lo dispone el artículo 1307 del Código Civil para el Distrito Federal, con la condición de que dicho acto sea otorgado en un momento de lucidez.

Por último, toda aquella persona que alcance la edad de dieciocho años, por ese solo hecho jurídico, se desprende de la patria potestad y de la tutela; en consecuencia, posee plena capacidad de ejercicio, siempre y cuando no se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados, además de ser ordenado por sentencia ejecutoriada.

2.2.3 La Representación Legal como Institución Auxiliar de la Incapacidad de Ejercicio.

Anteriormente hemos establecido que para el caso de las personas que tienen una incapacidad de obrar, la ley les designa un representante, para que puedan ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones; por incapaces se entiende a aquellas personas que no han llegado a la mayoría de edad o habiendo llegado sufren de una disminución en su capacidad física o mental. Los emancipados aunque han salido de la patria potestad de sus padres, son considerados como incapaces por disposición de ley, recordemos que no pueden enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, tampoco pueden hacer uso de las acciones que la ley contempla para defender sus derechos, pues necesitan autorización judicial o de un tutor.

Es por ello que en el Derecho civil, es frecuente la figura de la representación legal, cuyo efecto es suplir la deficiencia, o inmadurez, que tienen las personas antes mencionadas; para ejercer por sí mismas sus derechos, contraer y cumplir con sus obligaciones, esto es porque en el caso de otras figuras como el contrato de mandato judicial, es necesaria la emisión del consentimiento de ambas partes para lograr el acuerdo de voluntades.

Las personas que ostentan el cargo de representante legal de los incapaces, pueden ser, por naturaleza y porque así lo establece la norma, los que ejercen la patria potestad, es decir los padres o abuelos paternos o maternos, o en su

ausencia la persona que designe el juez, en este caso el representante legal es el tutor.

La representación legal faculta a una persona para actuar a nombre y por cuenta de otra, esto quiere decir que todos los actos que celebre el representante legal afectarán el patrimonio jurídico del incapaz; en otro orden de ideas Domínguez establece lo siguiente: “Como consecuencia de la representación legal, los actos otorgados por los representantes legales surten efectos en los *status* de los representados, no en los patrimonios propios de los otorgantes. Por ende, la ley vigila que esos actos sean conservatorios del patrimonio del representado.⁴²”; en nuestra opinión esto es porque el patrimonio, al ser un atributo de la personalidad, la afectación final recae en el estado de la persona misma; de la segunda idea anotada podemos decir que la naturaleza jurídica de la representación legal de las personas físicas en materia familiar, radica en ser una institución auxiliar, que procura la protección del incapaz, tal y como lo dispuso el legislador en la norma pues sólo otorgó al representante el poder celebrar actos de administración o de disposición, de estos últimos siempre y cuando se justifique su necesidad, también cabe mencionar que el representante legal no está facultado para celebrar los actos personales de un incapaz.

2.2.3.1 La Tutela.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que tutela quiere decir: “Del latín *tutela*, que a su vez deriva del verbo *tueor* que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección⁴³”, por otra parte de acuerdo con Planiol, “La tutela es una función jurídica, confiada a una persona capaz, y que consiste en el cuidado de la persona de un incapaz y en

⁴² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Op. Cit., página 193.

⁴³ INSITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII; Universidad Nacional Autónoma de México; México 1984, página 362.

la administración de los bienes de éste.⁴⁴”, de lo anteriormente citado consideramos que lo importante a destacar es que la tutela es una institución de función jurídica, porque se lleva a cabo por mandato de ley, lo que a su vez la convierte en supletoria de la patria potestad en el caso de menores, y que sirve para preservar sostener, defender o socorrer a una persona; aunado a lo anterior, debemos decir que es de interés público de acuerdo con el artículo 452 del Código Civil, lo que representa la intención del legislador de satisfacer la necesidad colectiva, procurando el bienestar de la comunidad, o para remediar un mal de la sociedad; además de esta característica, la tutela cuenta con otras, como son: la de ser supletoria, irrenunciable, excusable, retribuida, de termino fatal, unitaria, general, personalísima, removible, legal y voluntaria.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 449 nos explica cual es el objeto de la tutela, que consiste en la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad; de lo que se desprende cuales son los sujetos de la tutela, los incapaces. Siendo así las cosas estudiaremos el tema de la incapacidad, para la cual se toman diferentes aspectos como lo son: la situación mental en que la persona se encuentre; la edad también se toma en cuenta como factor, pues a los menores de edad, se les considera incapaces por su inmadurez mental; en general son incapaces todos aquellos sujetos que carecen de facultades mentales para la celebración de actos jurídicos.

Por otra parte, la incapacidad se manifiesta de diferentes maneras, por ejemplo en algunos momentos, la incapacidad consiste en una serie de actos en los cuales el sujeto se encuentra impedido para tener el control de la voluntad de su actuar; hay otras ocasiones por el contrario, independientes de una madurez y plenitud mentales, respecto de las cuales la ley considera, mediante lineamientos generales, que el sujeto está impedido para celebrar

⁴⁴ PLANIOL, Marcel Fernand; Tratado elemental de derecho civil; Traducción de José M. Cajica; Cárdenas, México 1991, página 281.

personalmente actos jurídicos y le niega esa posibilidad. Tal es el caso del menor de edad a quien el sistema legal lo califica incapaz, aunque naturalmente esté en condiciones favorables, sobre todo al acercarse a su mayoría de edad.⁴⁵

La tutela se clasifica por su diferimiento, por su contenido y por su duración; así pues, la tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de los menores en situación de desamparo. Sin embargo, ninguna de ellas se concede sin que previamente se declare por resolución judicial, la incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos. Veamos en síntesis de que trata cada una de ellas.

a) En primer lugar, la tutela cautelar, es aquella que designan las personas que pueden otorgar testamento; esto es, los mayores de los dieciséis años designando a su tutor por medio de escritura pública, para el caso en que se vean involucradas en el supuesto que marca el artículo 450 del Código Civil, es decir, para el caso de que la persona caiga en estado de interdicción.

b) La segunda tutela, es la testamentaria y se refiere a los tutores nombrados por el padre que sobrevive, con base en el derecho que tienen las personas que ejercen patria potestad sobre otras, ya sean hijos menores o póstumos, para asegurar el cuidado y protección de sus descendientes.

c) En tercer lugar, tenemos que la tutela legítima, se da cuando no hay quien deba ejercer patria potestad sobre la persona incapaz, o bien no exista tutor testamentario, ni deba nombrarse tutor por causa de divorcio, los tutores legítimos son llamados en una prelación relacionada con el parentesco consanguíneo o con el matrimonio.

⁴⁵ Cfr. RENDÓN UGALDE, Carlos Efrén. La Tutela. Porrúa, México 2001, página 46.

d) En el orden de ideas expresado, lo siguiente sería hablar de la tutela dativa; sin embargo por ser conveniente al tema pasaremos a comentar la tutela de los menores en situación de desamparo, la cual de acuerdo con la ley, dispone que los menores que se encuentren en la imposibilidad del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la norma para los que ejercen patria potestad, tutela o custodia de los menores cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia, sea por quedar abandonados o expósitos, deben quedar bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido.

En lo que a nuestro tema se refiere, la clase de tutela que tiene relación es la dativa, porque de acuerdo con el artículo 499 del Código Civil, será dativa la tutela que verse sobre los asuntos judiciales del menor; este tipo de tutela tiene lugar: primero, cuando no existe un tutor testamentario designado, ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima; segundo, cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Existen ciertas características que identifican a la tutela dativa, las cuales son: a) Es subsidiaria de la testamentaria y de la legítima; b) Que el tutor dativo es designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, confirmándose esta designación por el juez de lo familiar, si no existe justa causa para reprobala; esta designación la puede hacer el juez si el menor no ha cumplido esa edad; c) Puede ser ejercida por cualquier persona designada por el menor, o por alguno de los que integran la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas.

Atendiendo a otra clasificación la tutela puede ser: interina, provisional o definitiva, sólo analizaremos la primera; la cual presenta los siguientes rasgos: de acuerdo con la norma legal a su tutor se le denomina interino, su cargo será de manera temporal, en los casos en que el tutor definitivo no pueda desempeñar su cargo, porque su nombramiento sea condicional y no se haya

cumplido la condición, porque está pendiente de la calificación de una excusa presentada por él; o bien porque está corriendo el plazo para el otorgamiento de la garantía que debe prestar; también puede darse el caso en que el tutor y el pupilo tengan intereses contrarios en un negocio judicial; es por estas razones que el juez debe nombrar de manera provisional un tutor interino, cuyo encargo cesa en el momento en que desaparece la causa de impedimento del tutor definitivo.

El tutor interino puede ser nombrado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por algún motivo faltare temporalmente el tutor testamentario o cuando el autor de la herencia haya establecido en su testamento una condición para que el tutor la desempeñe.
- b) En tanto se califica la excusa que haya presentado el tutor definitivo, el juez de lo familiar, debe proveer a la designación de tutor interino.
- c) Mientras transcurre el plazo de tres meses que se concede al tutor para otorgar la garantía de su manejo.
- d) Cuando el marido se encuentre en el ejercicio de la tutela legítima de su mujer incapacitada, en el juicio que ésta tenga que ejercer contra su marido, será representada por un tutor interino.
- e) Cuando haya oposición de intereses entre alguno o algunos de los incapacitados y el tutor de éstos, el juez de lo familiar nombrará tutor interino, que en manera especial, represente los intereses del pupilo, mientras se decide el punto de oposición.
- f) Tutela especial del menor emancipado.

Así las cosas, la tutela interina puede ser especial, si se trata de uno o varios negocios determinados (oposición de intereses entre el emancipado y su tutor)⁴⁶. Para explicar mejor este punto, cabe decir que la tutela puede

⁴⁶ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso; Parte General, Personas, Familia. Décimo Cuarta Edición; Porrúa; México 1995, páginas 722 a la 724.

clasificarse atendiendo a la temporalidad de la misma, en tutela especial, tutela interina y tutela especial; esto es, dependiendo de la duración del cargo de tutor, pues el tiempo de duración en ejercicio de la tutela es diverso, atendiendo a circunstancias especiales tanto de la persona que la ejerce como la del pupilo.

Ahora bien, cuando nos encontramos ante el supuesto, de que la persona del tutor se encuentra imposibilitada para ejercer su cargo, ya sea por ausencia justificada, enfermedad grave o muerte, se excusa de la tutela a él conferida; luego entonces, se tiene que nombrar un tutor en su lugar, pero mientras se designa a este nuevo tutor, el pupilo no puede quedar desprotegido, porque recordemos que el ejercicio de la tutela es de orden público, así que el juez de lo familiar tendrá que nombrar de manera inmediata un tutor interino, que ejerza la tutela de manera temporal.

Por último, en el caso de la tutela especial, es muy similar a la anterior en cuanto a su duración; sin embargo para el tema que nos concierne, la tutela especial es aquella que se designa al emancipado para que se encargue de sus negocios judiciales; por lo tanto esta tutela durará, el tiempo que tarde en realizarse el negocio judicial del emancipado.

2.3 Emancipación.

Siguiendo los lineamientos del sistema jurídico mexicano, en atención al Código Civil vigente, la persona que ha llegado a la mayoría de edad, ha alcanzado el pleno desarrollo de sus facultades intelectuales, por lo tanto el derecho presume que tiene el suficiente discernimiento para manifestar su voluntad y conducirse por sí misma. Antes de alcanzar los dieciocho años de edad, se es tomado en cuenta como incapaz, por lo que no se le permite ejercitar sus derechos personalmente, sujetándolo a la patria potestad o a la guarda de un tutor; pero también se da el caso en que el juzgador estima que el desarrollo de la inteligencia no es igual en todos los individuos; lógico es que en unos, es más

precoz que en otros, por lo que no merecen estar dentro de la misma categoría de incapacidad de ejercicio por ser menor de edad; o bien puede ser que por su estado matrimonial las personas tienen peculiares exigencias y necesidades que no es posible satisfacerlas sino tienen libertades en su persona, además de una cierta capacidad de ejercicio; tal es la situación de los menores de edad que han contraído matrimonio, con el consentimiento de las personas que la ley faculta para tal efecto, o a falta de éste con la autorización del juez de lo familiar, en virtud de lo cual adquieren la calidad de emancipados desprendiéndose así de la patria potestad o tutela a la que se encontraban sujetos, concediéndoles la ley, el derecho para disponer libremente de su persona y de la administración de sus bienes, con ciertas restricciones que veremos más adelante.

2.3.1 Concepto de Emancipación.

En nuestro actual Derecho civil mexicano, la emancipación es el estado jurídico transitorio, por el cual un menor de edad sale de la patria potestad o de la guarda de un tutor, por haber contraído matrimonio, otorgándole una capacidad de obrar semejante a la de un mayor de edad, con las limitantes que la ley señala, es decir puede disponer libremente de su persona, y respecto a sus bienes sólo goza del derecho de administración, pero durante su menor edad aún es necesario que cuente con autorización judicial, si quisiera enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, además requiere de un tutor para la gestión de sus negocios judiciales.

En este orden de ideas, tenemos que la emancipación actual sólo se produce por efecto de ley, o sea es una emancipación legal; para poder tener una visión más amplia de lo que es la figura jurídica en cuestión, es menester señalar que la doctrina establece dos clases de emancipación, las cuales eran

contempladas anteriormente en el Código Civil de 1884⁴⁷, y son: la tácita o legal y la voluntaria; la primera, es de la que hemos hablado, se produce como consecuencia del matrimonio, rompiendo el vínculo que somete al menor a la patria potestad o tutela, aclarando que si el matrimonio se disuelve, el sujeto emancipado no recae en ninguna de éstas; la segunda, de acuerdo a la teoría se da cuando existe un acuerdo de voluntades entre el menor de edad y los padres, o el tutor en su defecto; convirtiéndose en un acto de carácter meramente privado, en otro de los casos se exige la formalidad de llevarse a cabo ante la presencia de una autoridad pública, con la aprobación de un consejo de familia y en una época más antigua se hacía por medio de cartas reales expedidas por las cancillerías de los parlamentos, este tipo de emancipación existía en nuestro código civil antes de que se redujera la mayoría de edad de veintiún a dieciocho años, edad en que se podía convenir tal emancipación, en la actualidad todavía existe en otras legislaciones a nivel internacional.

También debemos tomar en cuenta los efectos que dicha figura produce, los cuales como ya dijimos son: terminar con la patria potestad o tutela; conceder una capacidad mayor que la de un menor de edad no emancipado, ya que puede administrar sus bienes y disponer de su persona de manera libre. Lo que nos lleva a analizar, en principio, la cuestión de los actos de administración y actos de disposición, en síntesis podemos decir que, para la comprensión de estos términos, debemos tener en mente que nuestro tema es en relación a los efectos que se producen en la esfera jurídica de la persona física, siendo más específicos del menor emancipado; de ahí que dichos actos, tendrán consecuencias en el patrimonio de derecho común, entendiéndose a éste como aquel que pertenece a los menores de edad y demás incapaces, así pues será de administración cuando el acto tenga el carácter de urgente y necesario para la persona, puede ser de modificación incluso, pero casi siempre será con la

⁴⁷ Vid. Diario Oficial de la Federación de 28 de Enero de 1970. Disponible en línea: http://www.congresomich.gob.mx/dof/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=597&Itemid=1. 03 de junio de 2012. 08:35 pm.

finalidad de obtener beneficios, procurando la conservación y estabilidad del patrimonio; por otro lado, un acto de disposición en la mayoría de las veces invoca la idea de enajenación, de un menoscabo en los bienes, derechos o capital que integran el patrimonio, pero esto no quiere decir que sea un acto perjudicial, pues consideramos que bien puede ser que se pierda a favor de una obligación y con ello se procure la estabilidad y bienestar de la persona.

Para ilustrar mejor nuestro tema, la doctrina nos establece respecto de la emancipación lo siguiente:

En una definición emitida por Edgar Baqueiro en un diccionario de Derecho Civil encontramos que: “El CC sólo reconoce el matrimonio de los menores como forma de emancipación cualquiera que sea su edad. Adquieren la capacidad de administrar sus bienes con las limitaciones de enajenar o gravar sus bienes inmuebles, para lo cual requieren de autorización judicial y de comparecer en juicio, para lo cual necesitan un tutor especial⁴⁸”. Como podemos observar es una definición basada en la interpretación de la ley; en otro punto de vista también opina que: “La emancipación ha sido definida como un estado intermedio entre la incapacidad del menor y su plena capacidad por haber alcanzado su mayoría de edad⁴⁹”, lo cual tiene relación con lo que hemos dicho, ya que por el efecto de emanciparse se extingue la patria potestad y la tutela, así como la protección que el menor encuentra en dichas figuras, pero además adquiere una semicapacidad debido a que tiene varias limitaciones en su actuar jurídico.

Por otro lado, Ignacio Galindo Garfias, dice que: “...En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus

⁴⁸ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar; Op. Cit., página 41.

⁴⁹ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar; Derecho civil : Introducción y Personas; Harla; México, 1995, página 215.

bienes...”⁵⁰, de lo que se advierten los efectos que produce la emancipación en la persona del menor, primero rompe con el vínculo que lo sujeta a la patria potestad de sus progenitores, así como de la tutela en que pudiera encontrarse, adquiriendo la facultad de hacer valer por sí mismo sus derechos en cuanto a su personalidad se refiere, aunado a que puede hacerse cargo de su patrimonio con total libertad, sólo para actos de administración.

Consecuentemente, en nuestra opinión podemos decir que la emancipación es un estado jurídico transitivo, cuyo fundamento es la norma jurídica; que se manifiesta como consecuencia de la celebración del matrimonio de un menor de edad y por el cual se extingue el vínculo de patria potestad o tutela, que une al menor de dieciocho años, con sus padres, abuelos o tutor; otorgándole una capacidad de goce equiparable a la de un mayor de edad; mas no así en cuanto a su capacidad de ejercicio, ya que sufre de algunas limitantes, como son: en primer lugar necesita de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, además de que no puede obrar en juicio sino a través de un tutor.

2.3.2 Naturaleza Jurídica.

Tomando en cuenta todo lo anterior, la naturaleza jurídica de la emancipación, puede verse desde diversos aspectos, ya que por un lado podemos decir que en base a sus antecedentes, es una institución auxiliar del menor incapaz, cuya función es aumentar su capacidad de ejercicio y disolver el vínculo de la patria potestad a la que se encuentra sujeto, así también, la doctrina tiende a considerar casi en forma general que la emancipación, es un estado intermedio entre la incapacidad absoluta y la plena capacidad que otorga la mayoría de edad; al respecto, el tratadista Louis Josserand señala: “la emancipación abre un periodo intermedio entre la capacidad de principio y el de la plena

⁵⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio; Op. Cit., página 395.

capacidad⁵¹”; con lo que se toma a la emancipación como una figura jurídica cuyo único objeto y utilidad es adelantar la vida jurídica del menor emancipado con el fin de que obtenga experiencia en algunos negocios jurídicos, no tan complicados para él.

Desde un punto de vista legal, la emancipación se podría ubicar como un acto de autorización concedido al menor, cuyo efecto es otorgar la libre disposición sobre su persona, así como la libertad de administrar sus bienes con las limitantes que la ley señala, pues no puede enajenar, gravar o hipotecar bienes “raíces” y tampoco tiene la capacidad para obrar en juicio, pues necesita de un tutor para negocios judiciales; respecto de las limitaciones a la administración de bienes, consideramos que si el legislador, dispuso correcto incluirlas con el propósito de proteger al menor de edad, por su inmadurez o algún otro motivo, incurrió en un error al decir bienes raíces, pues también existen “bienes muebles y derechos” que pudieran llegar a tener un valor económico mayor al de un bien inmueble, cuestión que analizaremos en su momento.

Así las cosas, en nuestra opinión la naturaleza jurídica de la emancipación radica en ser un estado transitivo del estado civil de una persona, que se manifiesta como consecuencia de la celebración del matrimonio de un menor de edad, ubicándolo en un estado de mayor capacidad al que tenía, pero en uno menor al de un mayor de edad; en tal virtud, sus efectos son: disolver el vínculo por el cual un individuo se encuentra sujeto a la patria potestad o tutela, ya sea testamentaria o legítima; adquiriendo la libre disposición de los derechos sobre su persona, la libre administración de sus bienes con las restricciones que la ley establece; sin embargo, dicha figura jurídica no concede la capacidad de ejercicio necesaria para la defensa de estos derechos, aunado a que sí lo que se quiere es proteger la esfera jurídica del menor de edad, estimamos que en la

⁵¹ JOSSERAND, Louis; Teorías Generales del Derecho y de los Derechos de las Personas, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa; Buenos Aires 1952, página 275.

norma existe una falta de precisión en cuanto a los límites se refiere, por lo que creemos que es una figura jurídica que se ha dejado a un lado, menospreciando la importancia que tiene y la utilidad que podría llegar a tener, pues si bien es cierto que pareciera que en la actualidad, son pocas las personas que celebran matrimonio a una edad temprana, la realidad es que no lo es así, además de que podría utilizarse en pro de la defensa de los derechos de las mujeres embarazadas a menor edad.

2.3.3 De la Patria Potestad.

En primer término Rafael de Pina Vara define a la Patria Potestad como “el conjunto de facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y sus bienes”⁵², de lo cual podemos decir que de este concepto se desprenden varios elementos como los son: los sujetos, por una parte se encuentran los activos que son: los padres o en su ausencia los abuelos paternos y a falta de estos los abuelos maternos, aclarando que por cada pareja puede ejercerse de manera conjunta o separada en caso de fallecimiento de alguno de los cónyuges, y los sujetos pasivos que son las personas motivo de la institución en comento, es decir los menores o incapaces, pudiendo ser hijos o nietos; otro elemento del concepto se encuentra en las consecuencias jurídicas que emanan de la patria potestad ya sea porque recaen sobre las personas o sobre los bienes.

Así también, se puede decir que es una institución cuya utilidad radica en la representación, asistencia y protección de los derechos y obligaciones relativos a la persona y bienes de los menores de edad, a cargo de los padres o abuelos.

La doctrina establece como características de la patria potestad:

⁵² PINA VARA, Rafael De. Elementos de derecho civil mexicano: introducción, personas, familia. Porrúa, México 1995, página 399.

a) Es un cargo de interés público.- Esto es porque el deber de los progenitores es velar por el interés y educación de los hijos, así como brindarles protección; en su conjunto las obligaciones nacidas de la patria potestad adquieren el carácter de interés público, ya que las mismas no pueden dejarse al arbitrio de las partes, aun cuando sean consideradas como un derecho subjetivo de los padres, no pueden ser modificadas, de ahí que también la patria potestad sea obligatoria, irrenunciable, imprescriptible, temporal y excusable.

b) Es irrenunciable.- Esta característica encuentra su fundamento y explicación en los artículos 6 y 448 del Código Civil, al señalar que: “la patria potestad no es renunciable”; solamente lo son, los derechos privados cuando no se afecte directamente el interés público o de un tercero. La razón de lo anterior, es debido a la necesidad pública de proteger a los menores, para no dejarlos en un estado de indefensión, y que mejor que con base en la filiación y parentesco siempre exista alguien que cuide de ellos.

c) Es intransferible.- Las obligaciones y derechos que surgen de la patria potestad no pueden transferirse a un tercero, salvo el caso de la adopción, porque es una institución de carácter personalísimo y únicamente por muerte o incapacidad puede extinguirse para que otro sea el que la ejerza.

d) Es Imprescriptible.- La patria potestad no puede modificarse por el transcurso del tiempo, es decir, si una persona deja de ejercer sus funciones como padre por algún tiempo, no perderá la patria potestad, como en el caso de la prescripción negativa de un derecho de propiedad, y en otro sentido, no existe la prescripción positiva del derecho a la patria potestad si un persona ejerce funciones como padre respecto de un menor, lo cual carecería de orden jurídico ya que la única forma de adquirir la patria potestad es a través de la filiación o la adopción.

e) Es Temporal.- Sólo al caso particular de cada hijo menor pues mientras éste no alcance la mayoría de edad seguirá estando sometido a la patria potestad de sus padres; ahora bien, de lo anterior pudiera decirse que su duración en nuestro país es de dieciocho años para cada hijo; sin embargo, como hemos dicho la patria potestad es una institución de asistencia para quienes se encuentran sometidos a ella, por lo que uno de los deberes de los progenitores es velar por sus hijos aun si estos fueran mayores a dieciocho años y se encontraren en un estado de interdicción, por el tiempo que dure dicho estado.

f) Es excusable.- Porque, aunque por disposición de la ley la patria potestad no puede ser renunciada, el artículo 448 citado establece que su ejercicio puede excusarse si se fuere mayor a sesenta años o por problemas de salud, no sea posible realizar un buen desempeño de ella.

2.3.3.1 Facultades y Deberes como consecuencias jurídicas de la Patria Potestad.

Las consecuencias jurídicas de la patria potestad, se manifiestan en el ejercicio de los derechos y obligaciones, que los menores de edad o incapaces y los padres hagan respecto de la persona y bienes de los primeros sujetos; las cuales se verán en los siguientes subtemas.

2.3.3.1.1 Facultades y Deberes de los Sujetos Pasivos.

Los derechos y obligaciones de los menores sujetos a patria potestad, tienen su origen en la ética, por lo tanto las relaciones personales entre los hijos y los que ejercen la patria potestad, están encaminadas a procurar, tanto el cuidado y protección como la educación formativa de los sometidos a esta institución.

La doctrina nos explica que de dichas relaciones surge el deber de los menores de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, aunado a lo anterior

habla acerca de un segundo deber, el cual es el de no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, recordando que los menores de edad tienen como domicilio legal el de los que ejercen la patria potestad o tutela; de lo que podemos decir que en la actualidad los derechos y obligaciones de los sujetos a patria potestad son correlativos a los deberes y facultades de quienes la ejercen.

2.3.3.1.2 Derechos y Obligaciones de los que ejercen la Patria Potestad.

Las facultades y deberes que emanan de la patria potestad, respecto de los sujetos activos, tiene un doble carácter, por un lado están los que se refieren a la persona de los sujetos pasivos, y por el otro, los relativos a los bienes de estos.

Los sujetos activos, en relación a la persona de los menores, tienen la obligación de educar, corregir y poner el ejemplo a las personas que están bajo su patria potestad o custodia; de este deber se encarga de vigilar el Consejo Local de Tutela o cualquier autoridad administrativa cercana al domicilio de la familia, que a su vez notificaran al Ministerio Público del lugar para que proceda conforme a derecho corresponda, lo anterior encuentra su razón de ser porque el derecho de corrección y “castigo” que tienen los padres, ha evolucionado notablemente, desde el derecho de vida y muerte que se tenía sobre los hijos hasta la actualidad en que los malos tratos pueden llegarse a tipificar como delitos. Asimismo del derecho y deber que tienen los padres o abuelos de custodiar al menor y brindarle un hogar, el cual será su domicilio legal, tienen la obligación de representarlos en juicio debido a su incapacidad de ejercicio; por último tienen el derecho a nombrarles un tutor testamentario.

Ahora bien, por lo que hace a los derechos y obligaciones relativos a los bienes de los hijos, sus padres pueden y deben administrarlos, así como obtener el cincuenta por ciento del usufructo legal de los mismos; sin embargo, es de

mencionarse que los bienes del menor se dividen en dos clases: Los que adquiere por su trabajo y aquellos que adquiera por cualquier otro título (herencia, legado, donación o azares de la fortuna). Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al menor; es por ello que los sujetos activos no tendrán injerencia alguna en estos; los bienes que el menor adquiere por cualquier otro título pertenecen en propiedad al menor, su administración corresponde a sus padres o tutor, por lo que hace al derecho de usufructo como hemos dicho pertenece por mitad a los hijos y los que ejercen patria potestad sobre ellos.

Luego entonces, para concluir la emancipación es el estado jurídico transitorio, que tiene como efecto librar de la patria potestad o de la guarda de un tutor, a una persona como consecuencia de haber celebrado matrimonio durante su menor edad. Sin embargo es necesario dejar claro que el grado de capacidad de ejercicio de un menor emancipado es inexistente, dado que si bien es cierto la ley confiere al emancipado el derecho para disponer libremente sobre su persona y administrar sus bienes, mientras no alcance la edad de dieciocho años, no podrá enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, sin autorización judicial, además de que requiere de un tutor para la gestión de sus negocios judiciales.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO.

El marco jurídico que regula las cuestiones relativas al derecho familiar, tiene relación prácticamente con todas las normas del derecho civil, por esta razón tratamos de mencionar las que consideramos que tienen una mayor asociación con el tema de la capacidad del menor emancipado; en especial las relativas a su capacidad, limitaciones y representación en sus negocios judiciales.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser la norma fundamental del sistema jurídico mexicano, la Constitución es el primer ordenamiento que sirve como base a fin de establecer y regular las figuras jurídicas que rigen a nuestra sociedad; es por ello que consideramos de suma importancia, hacer un análisis del contenido de sus artículos con el propósito de percatarse cuales son los que se refieren a la capacidad de ejercicio; así las cosas tenemos que el artículo primero de nuestra carta magna dice lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En nuestra opinión, este artículo es el de mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico, porque establece de manera significativa, el valor que tienen los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, también señala que el ámbito de aplicación personal de estos derechos será extensivo a todos los habitantes del país, no excluyendo a extranjeros; tales derechos humanos tradicionalmente se han denominado como garantías individuales, sin embargo el pasado seis de junio de dos mil once, nuestra Constitución sufrió reformas en algunos de sus artículos, incluyendo el que se comenta; como resultado de

dichas reformas se cambio la denominación de garantías individuales por “derechos humanos”, siendo éste un concepto que la doctrina moderna había venido utilizando constantemente, aunque por lo general se tiende a utilizar indiscriminadamente los términos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales.⁵³

Los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.”⁵⁴

En estricto sentido, las garantías son las obligaciones, positivas o negativas, que derivan de algún derecho. En cambio, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, es decir, cuentan con características tales como su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia y por ende son necesarios para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Estos derechos humanos, que se establecen en la Constitución y en las leyes, por lo que deben ser reconocidos y garantizados no sólo por el Estado, sino a nivel internacional a través de los tratados internacionales celebrados por México.

Respecto de la esencia del cuarto párrafo del artículo en comento, Rafael I. Martínez Morales nos dice que es un arcaísmo puesto que el fenómeno de la esclavitud sigue existiendo en nuestra época aunque no como tal, sino disfrazado como contratos de trabajo en los que se explota al hombre.⁵⁵

⁵³ Vid. GÓNGORA PIMENTEL Genaro y Otros; Las costumbres del poder, el caso Lydia Cacho. Porrúa, México 2009; página 3.

⁵⁴ Vid. FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Trotta; Madrid 1999, página 37.

⁵⁵ Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Comentada; Quinta edición; Oxford University Express, México 2009; página 2.

El artículo 4 Constitucional, en sus primeros ocho párrafos, establece:

“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”

Como se puede apreciar del citado precepto, se protege a la mujer al reconocer su igualdad jurídica frente al hombre; además, se tutela a la familia como la base social, dicha norma es protectora del socialmente débil. También se indica la base para la planeación familiar, lo que implica el rechazo del llamado control natal, consagra el derecho a la protección a la salud y una vida de calidad garantizados por el Estado.

En seguida, se eleva a rango constitucional, la protección del medio ambiente, continua con el derecho a una vivienda digna y decorosa; es de observar que el mismo artículo en cuestión reconoce y protege a la familia, facultando a la misma ley con el fin de establecer los instrumentos necesarios para tal efecto, de ahí la importancia de este numeral para nuestro tema, pues es la base del derecho familiar, no obstante lo anterior, también se encuentran contemplado el principio del interés superior del niño, y la obligación de los padres o tutores, en su caso, para velar por los derechos del menor.

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

Por lo que hace al artículo quinto constitucional, consideramos que tienen relación, con nuestro tema, sus párrafos primero y tercero anteriormente citados; en específico la parte concerniente a la prohibición del producto de su trabajo a persona alguna; así como el tema relativo a la retribución justa de un pago por la prestación de trabajos personales, no omitiendo resaltar que no se puede obligar a laborar sin el consentimiento del trabajador; lo anterior es así dado que el Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 428 y 429 que los bienes del hijo, que adquiera por su trabajo le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo; aunado a que del artículo 123, apartado “A” fracción tercera se advierte que el niño mayor de catorce años puede trabajar, siempre y cuando cuente con el consentimiento de los que legalmente ejerzan patria potestad sobre el menor; por otro lado, todas aquellas personas que sean mayores de dieciséis años también pueden trabajar, aún sin contar con el consentimiento mencionado, por lo que se puede decir que la capacidad en materia laboral inicia a los dieciséis años de edad.

3.2 Código Civil Federal.

El artículo 122 Constitucional otorga facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil, por lo que con base en ella se modificó el anterior Código Civil, que regía tanto para el Distrito Federal, como para toda la República Mexicana, por decreto del 25 de mayo del año 2000. Quedando vigente el código de 1928 sólo para que su aplicación fuese a nivel federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Mayo del mismo año; por lo que el Código Civil Federal, en materia de emancipación cobra aplicación cuando se trata de asuntos que sean del orden federal, de lo que entendemos que solamente serán aplicables tales disposiciones cuando se involucren derechos de particulares a nivel internacional, se involucren derechos que puedan afectar al país, o por su casuística la Suprema Corte de la Nación considere que sean de índole Federal.

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Como podemos apreciar las disposiciones que rigen lo relativo a la capacidad de las personas físicas, son del mismo tenor a nivel federal como en el local, se nos habla acerca de la capacidad de goce adquirida desde el momento de la concepción para cierto tipo de actos, culminando con el fallecimiento del ser humano; por otro lado tenemos que la capacidad de ejercicio no es la misma para todas las personas puesto que se divide de acuerdo a la condición de cada sujeto, ya sea menor de edad, interdicto o bien emancipado, subsanando dicha carencia con la facultad de ejercitar sus derechos a través de los representantes que la ley designa para cada caso en especial.

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

En cuestión de la mayoría de edad, toda persona que alcance los dieciocho años, gozará de la más amplia capacidad jurídica que otorga nuestro sistema jurídico mexicano, para estar en aptitud de disponer libremente de su persona y de sus bienes, ejercitando también las prerrogativas y asumiendo los deberes que la norma establece, siendo así capaz de exigir el cumplimiento de cualquier derecho inherente a su persona, con la salvedad de encontrarse en algunos supuestos en los que la ley limite su capacidad; por ejemplo, el adoptante no puede contraer matrimonio con su adoptado, de igual forma la mujer no puede volver a contraer matrimonio dentro de los trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo.

“Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo

relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales”.

Los dos artículos se encuentran vinculados debido a que mencionan la capacidad que tienen los cónyuges para administrar, contratar o disponer sus propios bienes, hablando de una capacidad plena siempre que sean mayores de edad (artículo 172), por lo que no necesitaran autorización del otro, excepto cuando se trate de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal; por otra parte el artículo 173, en relación a la administración de los bienes de los cónyuges menores de edad, dada su condición de menores, el legislador los considera incapaces, por ende necesitan de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y de un tutor para que actué a nombre de ellos en un procedimiento judicial.

Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

En nuestra opinión, de la lectura e interpretación de lo previamente transcrito, llegamos a la conclusión de que el menor emancipado encuadra dentro de lo que se considera como una incapacidad natural y legal, según estima el legislador de 1928; en ese mismo sentido la doctrina se opone a la concesión de su capacidad plena debido a su falta de madurez física y mental, su falta de discernimiento en particular, y sobre todo por la defensa del interés superior del menor; argumentos que en el caso de los emancipados valoramos como insuficientes o incorrectos en el sentido de su aplicación, ya que al concederle plena capacidad de ejercicio al emancipado, tendría una mejor aplicación el principio del interés superior del menor, cuestión que trataremos de explicar más adelante.

3.3 Código Civil para el Distrito Federal.

Por decreto del 25 de mayo del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal cambió su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal, con lo cual no sólo cambio su denominación sino que con ello se modificó el ámbito de aplicación territorial del ordenamiento, en otras palabras, antes del citado decreto el Código Civil regía tanto a nivel Federal como a nivel local, en la

actualidad la jurisdicción de nuestro ordenamiento es aplicable para el territorio del Distrito Federal, así lo establece en su artículo primero.

Consideramos al Código Civil para el Distrito Federal como el ordenamiento legal de mayor importancia en nuestro trabajo, pues en él se encuentran plasmadas literalmente las disposiciones normativas, que rigen y tutelan, los derechos y obligaciones inherentes a la materia familiar; es decir, los relativos al matrimonio, patria potestad, filiación, parentesco, tutela; de igual forma, tenemos facultades y deberes derivados de figuras jurídicas en materia civil, como son: la posesión, la propiedad, la garantía ó, el usufructo; todos ellos relacionados con el tema de la emancipación.

Por esta razón, consideramos oportuno mencionar que para el análisis de los artículos de este ordenamiento, tomamos como base dos clasificaciones respecto de los derechos y deberes del menor emancipado; primero aquellos que resultan de la capacidad jurídica, del manejo de los bienes de sus hijos, de la designación de tutor o curador y respecto de la herencia; en segundo lugar se tomo en cuenta los actos que el sujeto puede realizar por sí mismo y los que realiza con el auxilio de un mayor de edad.

Así las cosas y continuando con nuestra investigación procederemos a realizar un estudio de los artículos que estimamos relevantes; comenzando con el artículo 22 que a la letra dice:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Es evidente que el artículo en cuestión habla acerca de la capacidad jurídica, la cual es una de las manifestaciones que tiene la personalidad, pudiendo definirla como la capacidad o aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, o bien como la cualidad del ser humano para ser titular de las consecuencias jurídicas de distintas relaciones en las que se encuentra inmiscuido; es decir, como manifestación de la personalidad, la capacidad jurídica es una cualidad esencial de la persona física, de forma que todas las personas la poseen por el mero hecho de existir, desde que nacen hasta que mueren.

Debiendo tener en mente, que la capacidad jurídica no es otra cosa que la facultad que todo hombre tiene de ser sujeto de derechos y obligaciones; sin embargo, la esfera jurídica en que se desenvuelve puede en determinadas circunstancias privarle de algunas facultades por razón de edad, salud o de condena penal, conviene distinguir hasta donde el individuo tiene sus límites de capacidad jurídica.

Hemos dicho con anterioridad que la capacidad cuenta con dos aspectos: aptitud del sujeto para tener y gozar derechos; en segundo término es la aptitud del sujeto para ejercitar esos derechos. La primera suele denominarse capacidad derechos, y capacidad de obrar a la segunda; siendo así las cosas, tenemos que desde un punto de vista teórico, la primera es privativa de todos los hombres por el mero hecho de serlo; motivo por el que se confunde con la personalidad a la cual acompaña; la segunda, es decir, la capacidad de obrar, es privativa de aquellas personas que debido a la inmadurez de su razón y por no gozar de un discernimiento pleno, desconocen tanto el alcance como los límites de sus derechos y deberes, es en este punto respecto del menor emancipado, con el cual no estamos en total acuerdo con la ley, por ser un caso *sui generis*.

Hay tratadistas que a la capacidad de derecho oponen la capacidad de hecho,

concepto éste que no es abstracto sino eminentemente concreto. Para ellos la capacidad de hecho es la capacidad de derecho individualizada en cada uno de los negocios o relaciones jurídicas en que el sujeto puede intervenir: capacidad de hecho para vender, donar, testar, etcétera. Quien carezca de bienes que vender, donar o legar puede tener la capacidad de hecho exigida por la ley para realizar el negocio jurídico de compraventa, o el de donación o el de otorgar testamentos; sin embargo, no tendrá la capacidad de derecho para hacer tales actos. A la inversa una persona tiene bienes y, sin embargo, por su minoría de edad no puede venderlos, hacer de ellos donación o disponer de los mismos en testamento: carece de la capacidad de hecho para ello. Esto es debido a que el menor no tiene aquellas cualidades naturales que le hacen apto para actuar los derechos concretos afectos a su persona; tiene incapacidad natural. Esta incapacidad es diferente de la civil, ya que la incapacidad civil es aquella que brota de la falta de algunos de los requisitos que la ley exige para que la persona obre de acuerdo con lo requerido por la norma.

De lo anteriormente dicho, en nuestra humilde forma de pensar, estimamos a bien, que sí el menor emancipado tiene capacidad de hecho, ¿Porqué no concederle capacidad de derecho?, sí con ello no se afectan intereses de terceros; en otras palabras, sí un menor emancipado cuenta con bienes para enajenar, gravar o hipotecar y con ello conseguiría un beneficio; en “interés del menor” ya sean los cónyuges solamente o con hijos, sería plausible concederle una capacidad de derecho, equiparable a la de un mayor de edad, pues como hemos dicho, se trata de un caso *sui generis*.

“Artículo 23 del Código Civil para el Distrito

Federal: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden

ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

El artículo que precede, nos habla acerca de las personas físicas que tienen limitantes a su capacidad de ejercicio, pues si bien es cierto que todos los seres humanos tienen capacidad de goce desde su nacimiento, facultad por la que pueden adquirir derechos y asumir obligaciones; también lo es, que no por ello todos los individuos cuentan con la misma capacidad para ejercer dichos derechos y cumplir con sus obligaciones; ahora bien, de acuerdo con este numeral las personas que menciona el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que son las que no han alcanzado la mayoría de edad, es decir menores de dieciocho años; y los que han alcanzado la mayoría pero que debido a enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, por lo que tienen que hacer valer sus derechos o contraer obligaciones a través de un tercero que será su representante legal; Ahora bien, debemos tener en mente que los artículos 23 y 450 del código civil, ambos relacionados al tema de la capacidad, no refieren a la situación del menor emancipado como una restricción a su capacidad, es decir, no establecen una limitante para ejercer sus derechos.

“Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

Este artículo es importante porque nos establece, en base a la edad, un punto de delimitación para la capacidad jurídica plena de las personas, lo cual quiere decir en relación con el artículo 646 que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años y es a partir de este momento en la vida del ser humano, en que la ley le otorga la más amplia facultad para disponer de su persona y de sus

bienes de manera libre; encontrándose reunidas en un mismo sujeto la capacidad de goce y de ejercicio; lo anterior, salvo las limitaciones que la misma norma dispone, existiendo en consecuencia una correlación lógica jurídica con el artículo 450 del Código Sustantivo Civil, pues dicho precepto como ya hemos comentado, hace alusión a las limitaciones que tiene la capacidad de ejercicio.

Por otra parte, la doctrina encuentra como fundamento biológico, para establecer limitantes a la capacidad de ejercicio, la falta o la merma de discernimiento del incapaz para poder apreciar cabalmente la conducta más acorde con sus intereses; esta carencia puede provenir de falta de madurez intelectual, como en el caso del menor de edad; es decir toma como base de partida el desarrollo mental cognitivo, emocional y moral del menor, para la realización de actos jurídicos.

“Artículo 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio”.

El artículo 641 dice que el matrimonio del menor de 18 años, produce el derecho a la emancipación, para acreditar dicho estado civil resultaba innecesario que el juez del registro civil expidiera por separado un acta que acreditara la emancipación, por lo que el legislador consideró adecuado suprimir las actas de emancipación; dando como resultado que la única prueba documental para acreditar haberse emancipado, fuese el acta de matrimonio⁵⁶;

⁵⁶ Vid. Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1979; el Código Civil suprimió las actas de emancipación. Disponible en línea: http://www.congresomich.gob.mx/dof/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=478&Itemid=1. 14 de julio de 2012. 07:45 pm.

luego entonces con base en el numeral en cuestión se acredita la semi-capacidad del menor con dicha acta.

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

Este precepto, en su párrafo primero, fija como regla general la mayoría de edad, requisito que es obligatorio para contraer matrimonio; sin embargo, en su siguiente párrafo se encuentra la excepción para el caso de los mayores de dieciséis años, pues les otorga el derecho de celebrar matrimonio, con la condición de contar con el consentimiento escrito, de los que sobre él ejercen patria potestad o a falta de ellos contar con autorización del Juez de lo Familiar; esto de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento, que habla de los requisitos para la solicitud de matrimonio; en los que se establece ser necesario presentar la constancia en que obre el consentimiento de quien deba otorgarlo, para que los menores estén en la posibilidad de contraer matrimonio. Por lo que el artículo 148 del Código Civil por un lado nos establece que los menores de edad, que tienen dieciséis años, no tienen la capacidad jurídica para la celebración del matrimonio, a menos que cuenten con el auxilio de un mayor de edad, padre o tutor.

“Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen

capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento”.

De la lectura de los artículos anteriores podemos observar la diferencia de capacidad de ejercicio que existe entre los cónyuges mayores y los que son menores de edad, en relación a los actos jurídicos que sí pueden realizar; mientras los que han alcanzado la mayoría de edad se encuentran facultados para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes; lo menores de edad sólo contarán con las prerrogativas tendientes a lograr la administración de sus bienes; ahora bien, la doctrina establece que en relación a los actos de administración no debemos entender que se está limitando a la persona para llevar a cabo actos de enajenación, pues se pueden enajenar bienes de una granja por ejemplo, con el propósito de hacer mejoras a la misma y lo que se hace en realidad es un acto de administración; sin embargo el menor emancipado tampoco puede llevar a cabo estos actos respecto de sus bienes raíces, ya que la ley no se lo permite, además no cuenta con la capacidad de ejercicio para representar en un juicio los

derechos y obligaciones de los que sean titulares; por ejemplo, los emancipados podrían ser padres de familia y para la enajenación de bienes raíces, requieren de la autorización de un juez de lo familiar; aunque esta enajenación en realidad tenga como propósito la administración de la totalidad de su patrimonio, es decir, puede ser el caso que necesite vender un bien raíz con el propósito de comprar otro que le convenga más, que el que quiere enajenar en primer lugar; además, en relación a la ley, hay que hacer notar dos cosas: primero ésta, lo toma en consideración como un menor de edad, (lo cual es inconcebible dado que tiene un *status* social y forma de pensar diferentes a las de un infante); segundo es la misma ley, la que les confiere las mismas obligaciones que a un mayor de edad, para con su familia, lo cual en nuestra opinión resulta totalmente injusto, ilógico y contradictorio al beneficio que pretende la norma legal en “interés del menor” o de la familia. Es por ello que si al emancipado se le considerara como a un mayor de edad, (en lugar de considerarlo menor), otorgarle plena capacidad jurídica sería mas justo y coherente en relación a la imposición de las mismas obligaciones que un mayor de dieciocho años.

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148”.

De acuerdo con el artículo 98 fracción V de este ordenamiento, al escrito de solicitud de matrimonio, los pretendientes deberán acompañar el convenio en que se constituya la sociedad respecto de sus bienes, el cual deberá estar autorizado por el padre, la madre o el tutor que ejerza patria potestad sobre él o los cónyuges menores de edad, y el juez de lo familiar en suplencia de los anteriores, (art. 148 del Código Civil para el Distrito Federal), siendo los artículos en comento una disposición que confirma y complementa los numerales antes citados. Por otra, hay que decir que los artículos en comento se refieren al manejo de los bienes del menor, con auxilio de un mayor que ejerza la patria potestad sobre ellos.

“Artículo 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148”.

El artículo antes citado alude al tema del manejo de bienes del menor, así como aquellos actos jurídicos que realiza con el apoyo de sus padres o tutor, pues nos explica que el artículo 219 en su fracción I, señala que las donaciones antenuptiales podrán realizarse entre los futuros cónyuges cualquiera que sea el nombre que la costumbre del lugar les haya dado, pero de este precepto se advierte que en el caso de los menores de edad, será necesario el consentimiento de las personas que sobre él ejerzan patria potestad, del tutor o en ausencia de estos de la autorización del juez de lo

familiar.

“Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces”.

De acuerdo con la doctrina el régimen de los bienes que adquiere por su trabajo pertenecen al hijo, lo que viene siendo una reminiscencia de lo que en el derecho romano era el peculio adventicio, cuya administración y propiedad también pertenecían a los hijos; por esta razón se considera que si el menor tiene la capacidad para adquirir bienes por su trabajo la tiene para administrarlos y disponer libremente de ellos; luego entonces, cabe decir que tanto el menor de edad como el emancipado se encuentran exentos de las

limitaciones a que se refiere el artículo 643 del código civil, reiterando que sólo en lo que se refiere a los bienes que adquiera por su trabajo; por lo que respecta a los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; mientras que, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan sobre el patria potestad; sin embargo en esta clase de bienes, para el emancipado subsiste, durante su menor edad, la necesidad de requerir la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales, lo que también consideramos incoherente, por parte del legislador al no otorgar plena capacidad de ejercicio al menor emancipado, ya que por analogía jurídica de lo anterior, podemos decir que si podría otorgársele.

Por otra parte, el artículo 435 establece otra forma de la figura de la emancipación; la cual puede suceder por dos motivos: primero cuando sea por disposición de ley, supuesto que encontramos en el artículo 641 del código sustantivo civil; y segundo, dice el artículo en comento que puede ser “por la voluntad del padre”; anteriormente habíamos comentado las formas de emanciparse que la doctrina contempla, y en ellas mencionamos que existía la emancipación por autorización de los padres o de las personas que ejercieran patria potestad sobre el menor, aunado a ello decíamos que nuestro código civil permitía las dos maneras; sin embargo el artículo 34 constitucional sufrió reformas en el año de 1968; posteriormente y en consecuencia, se modificó el código civil reduciendo el número de años para adquirir la mayoría de edad de veintiuno a dieciocho años, brindándoles así plena capacidad jurídica, con lo cual la emancipación por habilitación quedo abrogada, pero como podemos apreciar de la interpretación de este artículo, subsistió la habilitación de edad, en nuestra particular opinión, debido a que no menciona una edad determinada para obtener la administración de los bienes con la autorización de los padres, por lo que todavía puede cobrar aplicación.

Ahora bien, por lo que hace a nuestra clasificación debemos mencionar que los

artículos transcritos se refieren al manejo de los bienes del menor y dependiendo de la clase que sean; es decir, sí son de los que adquieran por su trabajo el menor podrá realizar cualquier acto jurídico sin la intervención de un mayor de edad, pero si son de los que adquiere por cualquier otro título, la ley faculta a su padres para intervenir, pues les concede la administración y el cincuenta por ciento del usufructo de estos bienes.

“Artículo 438, fracción I:

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen”.

El derecho de usufructo en comento, es concedido a los padres por disposición de ley, debido a que el legislador considero pertinente apoyar a los progenitores, ya que estos tienen como obligación derivada de la filiación, el proporcionar alimentos a sus hijos, obligación que debe cumplirse siempre que se cuente con los medios necesarios para tal fin, por lo que la obligación de proporcionar alimentos sólo es obligatoria en la medida que se pueda cumplir, pero también el derecho a recibir alimentos es una necesidad de carácter público, por lo que el usufructo en cuestión es compensatorio a fin de lograr un equilibrio ante esta situación; ahora bien, cuando el hijo llega a la mayoría de edad o se emancipa, dicho derecho se extingue por lo que los padres deben rendir cuentas de la administración de los bienes que ahora les entregaran, así también se extingue la obligación de los padres de proporcionarle alimentos, lo que estimamos inconveniente debido a que, sí los menores emancipados salen de la esfera de protección otorgada por la patria potestad, con las limitantes que la misma ley

establece, representa una desventaja para ellos, porque como hemos visto también tienen la obligación de suministrar alimento a sus descendientes y la necesidad de sostenerse por sí mismos, esto no quiere decir que no se tome en cuenta que son los parientes en segundo grado, en línea recta ascendente, quienes asumen la patria potestad de los hijos de un emancipado, por el contrario pensamos que es correcto, basados en la moral, pero a la vez contradictorio, porque lo apropiado sería que el hijo contara con plena capacidad de ejercicio para estar en la posibilidad jurídica de hacerse cargo de sus descendientes, pues naturalmente resulta lógico, que sí tomo la decisión de contraer matrimonio sabía de las consecuencias de la realización de tal acto. Así las cosas, en relación a estos artículos, debemos decir que encuadran en la clasificación del manejo de bienes del menor y de los actos jurídicos que pueden realizar por sí solos.

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

Artículo 451. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro”.

De estos artículos y en adición al comentario anterior, se deduce que la patria potestad termina por diversas causas, de entre ellas sobre sale la emancipación derivada del matrimonio, generando así las consecuencias que hemos venido comentando, por ejemplo cesa la obligación de suministrar alimentos y termina la representación conferida por la ley a los padres, por consiguiente tiene relación la hipótesis prevista en los artículos 641 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales mencionan que a pesar de la disolución del vínculo matrimonial, si los cónyuges continúan en la minoría de edad, no volverán a estar sujetos a la patria potestad; además, se establecen las limitantes que tendrá la capacidad jurídica de estas personas.

“Artículo 465. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor”.

El presente artículo ha sido materia de comentarios anteriores en el presente trabajo, y en ellos se ha expresado nuestra inconformidad con el legislador, ya que la palabra “incapacitado” incluye al menor emancipado en términos de lo dispuesto por el artículo 643 del Código Civil, así las cosas, el emancipado carece de las prerrogativas otorgadas por la celebración del matrimonio, al igual que un mayor de edad, pues para la modificación, o revocación de la sociedad conyugal, continua requiriendo del consentimiento de los que ejercían sobre él patria potestad ó de la autorización judicial; también encontramos otra consecuencia jurídica en el supuesto de tener descendencia, por ejemplo: en el caso del domicilio legal, tanto del emancipado como el de sus hijos, es diferente dado que del presente artículo en relación con el artículo 31 fracción I y II, del código civil para el Distrito Federal; primero el emancipado tiene como domicilio legal el de su tutor (en caso de contar con alguno); segundo el hijo de él, encuentra su domicilio en casa de sus abuelos, o de acuerdo a este artículo en cuestión, su domicilio será aquel del tutor que se les provea, pudiendo ser un tutor diverso del de su padre “emancipado”; situación que consideramos serían subsanada con el otorgamiento de plena capacidad al menor emancipado. Consideramos que este es el artículo que habla sobre el tema de los hijos de un menor emancipado.

“Artículo 499. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado”.

Del artículo que precede, podemos decir que tiene relación con nuestro tema porque establece que el tipo de tutela a que se refiere la fracción II del artículo 643, siempre será dativa, la cual será a criterio del juzgador competente, y su

titular será seleccionado de la lista formada por el Consejo Local de Tutelas⁵⁷; por lo que el presente artículo alude a la capacidad del menor, el cual necesita el apoyo de un tutor. Por otra parte dicha tutela resulta innecesaria cuando el menor emancipado adquiere capacidad plena, lo que sucederá cuando alcance la mayoría de edad, a los dieciocho años.

“Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.

Artículo 623. Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;
- II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

Artículo 626. El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

Artículo 630. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin

⁵⁷ Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; *Op.cit.* página 363.

que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán”.

De los anteriores artículos citados, podemos decir que tienen relación con nuestro trabajo, ya que de su lectura se desprende que además de un tutor los sujetos emancipados deben contar con un curador que puede ser nombrado por él, con aprobación judicial; así los establece la fracción segunda del numeral 624, la cual se refiere a la tutela para negocios judiciales que necesita el menor de edad emancipado por razón de matrimonio. En estos casos es designado el tutor y el curador respectivo sólo para el caso de la representación en negocios judiciales; pues será el curador quien sustituya al tutor en el caso de la defensa de los interés del emancipado cuando contravengan a los de su tutor, además deberá vigilar la función del tutor y poner en conocimiento del juez cuando considere que su actuar pueda provocar algún perjuicio al emancipado; en otras palabras, quiere decir que la capacidad de ejercicio del menor necesita por disposición de la ley el apoyo de un mayor de edad.

“Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales”.

Estos artículos son la base de nuestro tema, por decirlo de alguna manera, ya que en ellos se establece la figura de la emancipación como consecuencia de la

celebración del matrimonio, extinguiendo el vínculo de la patria potestad; en ese sentido, podemos afirmar que el matrimonio es el fundamento sólido de la familia; y ésta, a su vez es la base de toda sociedad; por lo tanto, los cónyuges ahora están a la cabeza de ese nuevo grupo familiar, asumiendo los deberes y facultades que la ley les confiere. Luego entonces, resulta jurídicamente apropiado atribuir al menor la capacidad de ejercicio en la medida que se requiera para los fines del matrimonio y de la propia familia aunque se trate como ocurre, de una capacidad semiplena con ciertas limitaciones; sin embargo, hay que tener en mente que la vida conyugal requiere, de una independencia que exige como necesaria consecuencia la libertad de determinación y la asunción de las responsabilidades que entraña el ejercicio de esa libertad; por lo que no consideramos pertinente ni mucho menos jurídicamente correcto que se limite la capacidad de ejercicio de un menor emancipado, sino que con base en el principio del interés superior del menor se le conceda el goce de una capacidad jurídica equiparable a la de un mayor de edad, pues las limitaciones que se le imponen representan una traba en la nueva relación conyugal, en otras palabras el que se requiera de la autorización para realizar determinados actos, o de la intervención de un tercero extraño en torno a los actos procesales que derivan de la toma de decisiones en pareja, representa una desventaja en la recién formada familia, ya que es en los primeros años de matrimonio en el que se constituyen las bases de la comunicación en pareja; debemos hacer hincapié, por creerlo así necesario, en que estamos de acuerdo que necesiten de cierta protección y apoyo, pero no es por su condición de minoría de edad, sino por el reciente cambio de su estado civil; circunstancias que pueden y deben ser tuteladas por la autoridad competente.

En ese mismo sentido hemos dicho que es injusto que la norma le imponga las mismas obligaciones que a un cónyuge mayor de edad, con una capacidad jurídica inferior, por ejemplo hablamos del tema de la obligación que tienen de proporcionar alimentos a sus hijos, que aunque si bien es cierto esta obligación

se puede cumplir en la medida en que se tenga la posibilidad, aunado a que la norma en apoyo a su minoría dispone que los padres de los emancipados ejercen patria potestad sobre sus nietos cuando sus hijos sean incapaces, y que derivada de esta función se encuentra el deber de proporcionar alimentos a los que se encuentren bajo su potestad o custodia, también lo es que no aplica para todos los casos, debido a que puede darse el supuesto en que el emancipado tenga padres de edad avanzada o carezca de ellos, además de que existe el deber público y moral por parte de él para con sus hijos, en relación a su cuidado y mantenimiento o custodia.

“Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.

Por último respecto de la capacidad jurídica de un menor emancipado, encontramos de la interpretación a *contrario sensu* de los artículos anteriores, que pueden testar pues son mayores de dieciséis años además de que la ley no les prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho; por lo tanto encuadran en la clasificación de los artículos que hablan acerca del testamento de un menor y de los actos jurídicos que puede realizar por sí mismo sin la intervención de alguna voluntad ajena a él. De lo que podemos decir que encontramos el contenido de estas normas, un tanto contradictorias de manera ilógica e incoherente, al sentido de las demás restricciones a la capacidad jurídica del menor, pues el hecho de realizar un testamento significa que se realiza un acto de disposición de los bienes de su patrimonio.

3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las normas del Código Civil para el Distrito Federal, contienen los principios jurídicos que son la esencia de la materia civil; sin embargo, es necesario que dichas normas sean reguladas por otras, para su correcta aplicación; es por ello que se crea un Código de Procedimientos Civiles que sirve de apoyo al juzgador con el propósito de impartir la justicia conforme al Derecho Sustantivo Civil; así las cosas, también es necesario para nuestro trabajo, realizar un estudio de la Ley Adjetiva Civil a fin de saber cuales son los artículos que tienen relación con la capacidad del menor emancipado.

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales”.

El artículo que precede menciona quienes son las personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, estipulando lo siguiente: “*quien tenga interés...*”, es aquí donde resulta necesario manifestar que la palabra interés se refiere a lo que conocemos como interés jurídico, lo cual constituye la capacidad para ser titular de un derecho subjetivo que la ley otorga al particular; sin embargo este término tiene dos acepciones; la primera es como ya dijimos la prerrogativa, facultad o pretensión concedida por las normas de derecho, y la segunda aplica en materia procesal, pues alude en específico a la legitimación que se tiene para actuar propiamente en un procedimiento judicial⁵⁸; siendo así

⁵⁸ Vid. *Ídem*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; página 164.

las cosas, cuando se trata de un menor de edad emancipado tiene el interés jurídico para promover la nulidad o rescisión de un contrato, incluso pasado un año de su emancipación tiene la facultad de promover el divorcio, pero carece de interés legítimo para tal efecto, por lo que requiere de un tutor.

“Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil”.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 44 y 45, menciona lo referente a las reglas generales de la capacidad y personalidad, de quienes pueden comparecer en juicio, utilizándose aquí el vocablo de personalidad como un sinónimo de capacidad de obrar, por lo que el ordenamiento estipula que aquellas personas que gocen con plena capacidad jurídica pueden comparecer en juicio, por sí mismas o por su propio derecho, cuando estemos ante el supuesto de un incapacitado como lo es el emancipado, deberá comparecer a través de su representante legítimo conforme a derecho, es decir el tutor que se le nombre.

“Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar”.

En relación a los artículos en comento, se añade el numeral 901 del mismo ordenamiento, ya que de la interpretación de los mismos podemos saber que juez es competente para conocer de los negocios de los menores incapacitados, por razón de territorio y materia, se seguirán las reglas, que de ellos se desprenden; en primer lugar el juez de lo familiar es competente para tratar cuestiones relativas a los derechos de los emancipados y en general de las cuestiones familiares que requieran de la intervención de un juez para su resolución; ahora bien, en segundo término, por razón de territorio destacan, de entre los supuestos que menciona el artículo 156, la fracción IV, que menciona que será competente el juez cercano al domicilio del demandado cuando el litigio verse sobre acciones reales, personales o del estado civil, la fracción IX se refiere a los asuntos de la tutela de menores e incapacitados, que en su caso tendrá competencia el juez, que tenga jurisdicción para el domicilio de los tutelados, en los asuntos relativos a otorgar autorización y suplir el consentimiento que menciona el precepto 148 del código sustantivo de la materia, será competencia del juez familiar ante el que se presenten los pretendientes.

“Artículo 612.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Sino hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral”.

El arbitraje es una forma de solución al litigio, heterocompositiva, dada por un tercero imparcial, pudiendo ser dicho tercero un particular designado por las partes; luego entonces, de la lectura del anterior precepto observamos que el tutor del emancipado se encuentra limitado para celebrar un convenio arbitral, pues requiere autorización judicial, nos parece acertado que sea así en el caso de los menores, pero no en el caso de los emancipados por ser un caso *sui generis*, pues si bien es cierto necesita de la asesoría de un representante legal, creemos que si puede convenir lo que a su derecho convenga sin que requiera de un tutor o de la autorización de un juez.

“Artículo 776.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designe un tutor, si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

Artículo 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos”.

En los juicios sucesorios, corresponde la representación de los menores incapacitados, así como la defensa de sus derechos al tutor designado por el tribunal o en su caso al Ministerio Público, lo cual también afecta los intereses

de un emancipado que por su condición o estado requiere de un trato especial que satisfaga las necesidades derivadas del matrimonio.

“Artículo 793.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieran tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 776.

Artículo 796.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tienen interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad”.

Cuando se promueva el juicio de testamentaría y en ella se encuentren inmiscuidos derechos de menores incapacitados se les citará por medio de su representante legal ya sean sus padres o en su caso su tutor, si carecieren de estos o tuvieran algún interés en común en la herencia el juez les nombrará un tutor especial, en el caso de los menores emancipados, se siguen las mismas reglas, al ser llamados a juicio sucesorio encontramos innecesario el que sea llamado a juicio a través de un tutor, ya que la función de un tutor es velar por los derechos de un incapaz y suplir su deficiencia de capacidad de obrar, capacidad que podría ostentar el emancipado y por otro lado, es el representante legal y la autoridad quienes deben velar y proteger los derechos de este.

“Artículo 815 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 815 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes”.

En el mismo sentido, de lo anteriormente transcrito encontramos una limitante a la capacidad de ejercicio del emancipado que lo ubica en una desventaja, pues en el supuesto de un procedimiento especial en los intestados, en los que no existe controversia alguna consideramos que podría actuar en el procedimiento por sí mismo.

“Artículo 901.- En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil”.

Cuando se trate de los asuntos judiciales de un menor incapacitado como en el caso de aquellos en que se tenga que suplir el consentimiento de los que ejercen la patria potestad sobre los menores pretendientes de contraer matrimonio, será el juez de lo familiar quien autorizará la celebración de dicho acto, pues corresponde a su competencia, de acuerdo al artículo en cuestión; es de mencionar que anteriormente los juzgados de pupilar eran los que conocían de los asuntos relacionados con personas e intereses de menores, y demás incapacitados sujetos a tutela, discernimiento de tutores a menores incapacitados para comparecer en juicio, nombramiento del interino para que el demente pueda ser declarado en estado de incapacidad; si embargo, la legislatura XLVIII, Año I, Período Extraordinario de fecha 18 de Febrero de 1971, en el diario de los debates, considero que su competencia era limitada y que dejaba fuera de su conocimiento un gran número de cuestiones que se plantean en el seno de la familia, sea entre consortes, sea entre padres e hijos, sea en relación a la educación y el cuidado de los bienes de los hijos, entre otras; razón por la que cambio la denominación a juzgados de lo familiar⁵⁹.

“Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse:

- 1º. Por el mismo menor si ha cumplido 16 años;
- 2º Por su cónyuge;
- 3º Por sus presuntos herederos legítimos;
- 4º Por su albacea;

⁵⁹ Vid. Diario de los Debates, 18 de Febrero de 1971;
<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/48/1er/Extra/19710218.html> . 03 de Agosto de 2012.
09:03 pm.

5º Por el Ministerio Público;

6º Por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil”.

En el caso de los menores emancipados, la tutela siempre será dativa de acuerdo al artículo 499 del Código Civil del Distrito Federal, por lo tanto si el artículo en comento nos dice que: “ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella”; es evidente que tiene relación con nuestro tema, por lo que a manera de interpretación podemos decir que el precepto en comento, respecto del emancipado cobra aplicación en el supuesto de que al momento de la solicitud de matrimonio se debe hacer mención sobre la minoridad del o de los pretendientes, ya sea por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años de edad, por cónyuge mayor de edad, o por los padres para que se proceda a hacer la designación de un tutor, que de acuerdo al Código Sustantivo de la materia es el Juez de lo Familiar quien se encargará de tal designación so pena de ser responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

“Artículo 915.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1o. Bienes raíces; 2. Derechos reales sobre inmuebles; 3o. Alhajas y muebles preciosos; 4o. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Artículo 916.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que se debe aplicarse la

suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos. Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

Artículo 917.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 598.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 565 y siguientes y en el no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador o de consejo de tutela, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 921.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del consejo de tutelas y, después, de la autorización judicial

Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;...”.

El Código Civil para el Distrito Federal establece como limitantes a la capacidad de ejercicio del emancipado la prohibición de enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces sin la autorización de un juez; así las cosas en estos artículos se reglamenta lo relativo a dichos actos, pero como se observa dicha limitante es extensiva en cuestión de alhajas, muebles preciosos y acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos; de lo que podemos decir que estas últimas son para el caso de menores de edad mas no emancipados, también aquí encontramos una contradicción con el principio de protección al interés superior del menor, pues nos resulta confuso e ilógico que en el caso del emancipado se le limite en términos de la fracción II del artículo 643 del Código Sustantivo de la materia, cuando se le concede amplia facultad para enajenar otros aspectos de su patrimonio como pueden ser bienes muebles, o como el artículo 915 del Código Adjetivo lo señala, acciones de compañías, pues existen bienes muebles cuyo valor económico excede al de un bien raíz, y sí el legislador tenía como propósito proteger al menor, en un principio debió establecer las medidas necesarias fijando una cuantía actualizable como en otros casos ha hecho. Por lo que hace a la enajenación de los bienes del incapacitado se seguirá el procedimiento de remate con las reglas que se mencionan, tomando en consideración el artículo 656 y subsecuentes, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; estimamos oportuno destacar que la figura del tutor como auxiliar de la autoridad jurisdiccional, así como encargado de la defensa y protección de los

derechos de los incapacitados en general, tiene un carácter extraordinario e imprescindible, puesto que cumple con una función de gran importancia; no obstante ello, insistimos que en el caso de los menores emancipados representa en cierto grado una desventaja para el normal desarrollo y cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes a su estatus actual, (el de jefes de familia), en su caso padre y madre. Por último esta autorización debe cumplir con la formalidad que establece el artículo 938 del ordenamiento adjetivo civil, en el que se establece que la autorización tanto para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles, como para la comparecencia en juicio con el auxilio de un tutor; debe tramitarse en la vía incidental a través de la figura de la jurisdicción voluntaria; que presupone llevar a cabo un procedimiento sumario aparte del nombramiento de un tutor especial.

En conclusión, respecto de la regulación jurídica del tema de la capacidad del emancipado tenemos que, la ley lo considera como menor, debido a su inmadurez por su edad y falta de discernimiento; en consecuencia el legislador ha impuesto las limitaciones a su capacidad para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, así como el que requiera de un tutor para sus negocios judiciales, llevando al emancipado a un grado de capacidad de ejercicio insuficiente para su normal desenvolvimiento en la sociedad, lo cual quiere decir que se encuentra en desventaja en relación con las personas mayores de edad.

CAPÍTULO 4

DE LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CAPACIDAD PLENA AL MENOR EMANCIPADO POR MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En síntesis podemos decir que los progenitores son las personas que ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, asimismo y por mandato de ley, es su representante legal; sin embargo, en el momento en que un menor de edad celebra matrimonio, la patria potestad sobre él ejercida, se extingue; y aunque el matrimonio se disuelva siendo menor el cónyuge emancipado, no recaerá en la patria potestad; en tal virtud, se dice que el menor emancipado goza de una capacidad semiplena, porque si bien es cierto que ya no es un sujeto a patria potestad también lo es que no cuenta con la capacidad de ejercicio necesaria para que pueda disponer libremente de sus bienes como lo haría un mayor de edad, tan es así que requiere autorización judicial para tal efecto y de un tutor especial para ser representado en un procedimiento judicial; esto es por disposición del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así tenemos que ya no hay quien ejerza sobre el patria potestad, pero tampoco tiene capacidad de ejercicio, por lo que podemos afirmar que aunque tenga como ventaja la libre administración de sus bienes, dichas limitaciones a su capacidad, lejos de cumplir con el objetivo de proteger al menor, representan para él una desventaja; pues aun, al haberse emancipado como consecuencia de la celebración del matrimonio continua en esa minoridad e incapacidad.

4.1 Análisis de las limitaciones a la Capacidad de Ejercicio del Menor Emancipado por Matrimonio en el Distrito Federal.

Hemos dicho que la base de toda sociedad es el matrimonio; pues es esta institución, la que principalmente engendra a la familia, que a su vez crea un sinfín de figuras jurídicas que conllevan a las personas que han contraído matrimonio, a la toma de diversas facultades y deberes; es por ello que en el

caso de los emancipados la capacidad jurídica cobra vital importancia para el normal desarrollo de una sana relación y buen funcionamiento en sociedad; esto es porque la capacidad en un sentido amplio, es la aptitud legal que tienen el ser humano para ser el titular de derechos y obligaciones que le confiere la norma, además de la facultad o posibilidad de defender esos derechos y cumplir sus obligaciones a través de su persona.

En tal virtud, la doctrina se ha encargado de dividir la capacidad jurídica, en dos clases; capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la segunda la que se vincula con el multicitado artículo 643 del Código Civil; pues la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar; es la actitud de una persona para desenvolverse en sociedad o en una relación de derecho, de manera personal o a través de un tercero, es por ello que siempre tendrá la necesidad de realizar actos jurídicos cuyos efectos le generan un perjuicio o beneficio en su esfera de derechos; estos actos jurídicos pueden llegar a crear, modificar o extinguir situaciones legales; de ahí la importancia que esta institución reviste en nuestro días, ya que consideramos a esta figura jurídica como una de las instituciones del derecho civil a la que se ha dejado de lado, por parte de nuestros legisladores, siendo lo anterior un grave error.

En la actualidad en el Derecho Mexicano, los temas en relación a los menores de edad que cuentan con dieciséis años cumplidos están cobrando un interés considerable, en relación a ello, Julián Güitrón Fuentesvilla opina: “Ser menor de edad en México, es un problema, de tan grandes consecuencias, que el legislador debe adentrarse en él, para proponer las mejores soluciones. La disparidad de los criterios jurídicos, para juzgar los actos y los hechos jurídicos de los menores, es tan absurda, que México requiere una solución integral, que incluya la mejor respuesta a la minoridad. Entre otras ramas jurídicas, en Derecho Familiar, Civil, Penal, Laboral, Procesal, Constitucional, y Garantías y Amparo, hay tal diversidad de normas y criterios, que algunas son buenas en

ciertas circunstancias y pésimas en otras”⁶⁰. Tan es así que por mencionar algunos ejemplos; podemos decir que en materia penal se considera a una persona como sujeto con responsabilidad penal, en cuestión de menores de los doce a los dieciocho años de edad, dependiendo de la situación; así lo establece el párrafo cuarto del artículo 18 de la Carta Magna que a la letra dice:

“Artículo 18 Constitucional, cuarto párrafo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

Al respecto existe, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, de la cual encontramos relacionados con nuestro tema, los cuatro primeros artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 1. Objeto.- La presente Ley es de orden público y observancia general para el Distrito Federal, y tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será

⁶⁰ Vid. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián; Nuevo derecho familiar en el código civil de México, Distrito Federal del año 2000: (correlacionado, comparado y comentado), Porrúa, México 2003, páginas 343 y 344.

aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 2. Sujetos.- Para los efectos de esta Ley; se entenderá:

- I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes;
- III. Conducta Tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal;
- IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;
- V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad;

Artículo 3. Ámbito de aplicación según los sujetos.-

Esta Ley se aplica a todo adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en las leyes penales del Distrito Federal.

También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros.

Cuando no se cuente con alguno de los documentos previstos en el párrafo anterior, bastará con dictamen emitido por médico legista, en la etapa de averiguación previa, y ante el Órgano Jurisdiccional es requisito el dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 4. Sistema especializado para adolescentes.-

Todo adolescente que se le atribuya la realización de una

conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Los adolescentes responderán por sus conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

Cuando el adolescente sea privado de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o de tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo”.

De la lectura de estos artículos, si bien es cierto se entiende que al emancipado se le considera como adolescente, también lo es que no lo equipara a un mayor de edad y mucho se reglamenta su situación en específico, en otras palabras, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, no menciona el tema de la obligación alimentaria, pues es muy general al establecer que los adolescentes que comentan o incurran en alguna de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales para el Distrito Federal, serán juzgados tomando en consideración los lineamientos que en ella se exponen, al respecto es justo dejar claro que como ventaja de esta ley, se estipula que ningún adolescente será juzgado o condenado al igual que un adulto; sin embargo, tampoco explica un sistema para la imposición de penas, en relación con los deudores alimentarios, permitiendo la absoluta aplicación de los Códigos Sustantivo y Adjetivo en materia Penal. Lo anterior, nos lleva a reafirmar nuevamente que al emancipado sí se le toma como un sujeto de responsabilidad penal, en caso de incumplir con su obligación alimentaria; y por ser un caso especial, consideramos que cuenta con un estado de madurez muy

diferente al de un menor de edad, soltero y mayor de dieciochos años, por lo que se encuentra en aptitud de otorgársele plena capacidad jurídica.

Por otra parte, en materia de Derecho Constitucional hemos de decir que nuestra Constitución establece la edad de dieciocho años para ser considerado como mexicano; aquí debemos acordarnos que recientemente se ha pensado en la posibilidad de conceder la ciudadanía a los mayores de dieciséis años de edad⁶¹.

No obstante lo anterior, tenemos que aún se sigue hablando de una semicapacidad otorgada a los emancipados, esto es debido a su minoría de edad, al respecto Plianol considera que la utilidad de la emancipación consiste en suavizar el tránsito violento de la mayoría de edad: “La emancipación estriba en tener la ventaja de iniciar progresivamente al menor en el curso de la libertad de su capacidad, siendo esto comparado con un noviciado⁶²”; por otro lado, la norma jurídica establece ciertas limitaciones a la capacidad del emancipado, debido a su minoría de edad, su falta de raciocinio o inexperiencia, así como también en atención al cuidado del principio legal del interés superior del menor; dichas limitaciones las encontramos en el numeral 643 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales consisten en una restricción o prohibición para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces sin la autorización judicial; luego entonces, resulta necesario mencionar que los bienes que el menor obtenga por virtud de su trabajo, le pertenecen en propiedad y por ende tiene pleno dominio sobre ellos, así como también tiene todo el derecho de administrarlos y gozar del usufructo según su voluntad; sin embargo durante su menor edad tiene que estarse a los dispuesto en el citado artículo 643 del Código Civil; aunado a lo anterior debemos concluir que, por lo que hace a los demás bienes que forman

⁶¹ Vid. SENADO DE LA REPÚBLICA. BOLETÍN-1248 Plantea MC otorgar ciudadanía y mayoría de edad a los 16 años. [En línea] Disponible: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/sesion-permanente/boletines/3944-boletin-1248-planttea-mc-otorgar-ciudadania-y-mayoria-de-edad-a-los-16-anos> 17 de Noviembre de 2012. 08:05 PM.

⁶² PLANIOL, Marcel Fernand, Ob. Cit., página 581.

parte del patrimonio del emancipado, que no sean bienes inmuebles y que haya adquirido por cualquier título puede disponer libremente de ellos; además de que, el emancipado no puede ocuparse de sus negocios judiciales de manera personal pues necesita la asistencia de un tutor especial, el cual es designado por un juez.

Ahora bien por lo que hace a la edad, podemos decir que su significado jurídico de acuerdo con la enciclopedia jurídica Omeba es el siguiente: “En principio la edad dice muy poco sobre la verdadera aptitud de la persona (<). Por ello las concepciones jurídicas más realistas y que el escaso grado de desenvolvimiento del comercio y las relaciones sociales lo permitían, se llegaba a una calificación individual, determinando caso por caso la capacidad del individuo, prescindiéndose de la edad como elemento determinante de la capacidad de obrar y cobrando especial significado jurídico otras consideraciones, como la pubertad, la aptitud para la vida independiente o el desarrollo de la inteligencia (>>).”⁶³ En otro apartado establece: “Que la edad básica es la de la mayoría, o sea la de dieciocho años en México. Pero también tiene gran significado jurídico la edad de catorce años, que comporta: 1.- La distinción entre menores impúberes, es decir los que no tuviesen esta edad, y los adultos que han cumplido los catorce años; 2.- La capacidad para reconocer hijos no importando que no sean matrimoniales, (en México lo establecen los artículos 60 y 361 del Código Civil para el Distrito Federal); 3.- La aptitud para contraer matrimonio contando con la dispensa o autorización judicial (aclarando en esta parte, que el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la edad de dieciséis años para contraer matrimonio, otorgando una dispensa para aquellos mayores de catorce años de edad que cuenten con el consentimiento de los que ejercen la patria potestad sobre ellos)”⁶⁴. De lo anterior consideramos que fortalece nuestra forma de pensar ya que de ello observamos que la edad no es un factor que sirva para determinar el grado de

⁶³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ancalo. S.A. Tomo xix. Buenos Aires, Argentina. 1976, página 590.

⁶⁴ *Ibidem*: página 593.

capacidad de discernimiento de una persona y por ende tampoco como para determinar su capacidad jurídica debido a que existen otros factores que pueden contribuir a tal efecto, como lo son: el desenvolvimiento en el comercio; en las relaciones para con la sociedad; la capacidad para llevar a cabo una vida independiente, el desarrollo de la inteligencia del sujeto; así como la pubertad. Además de que con ello se habla de una capacidad para celebrar actos jurídicos y realizar hechos jurídicos que un menor de edad no pudiera llevar a cabo, como ejemplo tenemos la capacidad para: tener descendencia; para el reconocimiento de hijos, sin requerir la autorización o el consentimiento de quien ejerza sobre él, patria potestad; lo que trae como consecuencia un *status* que conlleva a su vez la idoneidad de asumir derechos y obligaciones que deriven de las nuevas relaciones adquiridas con la pareja e hijos; agregando a ello que también tiene la capacidad para contraer matrimonio.

Luego entonces, debemos analizar las limitaciones a la capacidad del emancipado para saber si existe la posibilidad de otorgársele de manera plena, por lo que hemos de decir que anteriormente se trató de explicar lo que era la figura de la emancipación, en ello dejamos establecido que era el estado jurídico transitivo, por el cual un menor de edad sale de la patria potestad o de la guarda de un tutor, por haber contraído matrimonio, por su parte el artículo 641 del Código Sustantivo Civil a la letra dice:

“Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad”.

De lo que entendemos que la calidad de emancipado dura dos años máximo pues sólo pueden contraer matrimonio los mayores de dieciséis años, (con excepción de las mujeres embarazadas mayores de catorce años, que también pueden contraer matrimonio, con su respectiva dispensa otorgada por

el Oficial del Registro Civil.), así que por disposición de la ley, el sujeto emancipado rompe el vínculo de la patria potestad con sus padres, obteniendo ciertamente algunos derechos llevándolo a un status superior al que legalmente se encontraba, pues ahora cuenta con la capacidad para administrar sus bienes, a la par de que asume nuevas obligaciones como sí fuera un mayor de edad, pero en realidad se encuentra en desventaja debido a las restricciones que la misma ley le impone; porque durante este lapso de dos años no podrá enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, a no ser que cuente con autorización judicial, además de que necesitará de un tutor para sus negocios judiciales.

Siendo así las cosas, tenemos que solamente puede administrar sus bienes, lo que significa que debe organizar u ordenar económicamente su patrimonio, de la forma que más le convenga a fin de satisfacer sus necesidades procurando que dicho patrimonio no se vea afectado y por lo tanto la persona no sufra algún perjuicio o menoscabo; por otro lado, un acto de disposición en la mayoría de las veces invoca la idea de un detrimento en los bienes, derechos o capital que integran el patrimonio; sin embargo, también debemos tener en mente que en algunas ocasiones los actos de disposición o enajenación conllevan una contraprestación proporcional, o bien, en algunos casos sirve para deshacerse de obligaciones, (como podría ser en el caso del emancipado adquirir una vivienda en un mejor lugar, cubrir las necesidades alimenticias de su familia), también pudiera ser el caso que la prestación recibida a cambio, llegase a ser superior, resultando un beneficio, estabilidad y progreso en la esfera jurídica de la persona.

De ahí que estimemos en desventaja a nuestro sujeto emancipado, debido a que tiene una capacidad inferior a la de un mayor de edad, lo que se traduce en un poder adquisitivo o de negociación pobre e injusto; es cierto la ley no se lo prohíbe de manera tajante ya que lo que en realidad hace es imponerle la condición de necesitar la autorización judicial, lo cual representa tiempo y por

ende desventaja, ya que en el mundo en que vivimos, es bien conocido que el capitalismo domina a la sociedad, y una de las reglas esenciales de este sistema lo es la ley de la oferta y la demanda, en la que mucho influye el tiempo; así que para poder enajenar, gravar o hipotecar el emancipado necesita tramitar su autorización a través la figura de la Jurisdicción Voluntaria; lo que produce en nuestra opinión un retraso significativo de tiempo; que aunque si bien es cierto hablamos de un procedimiento sumario, además de que contamos con los principios de celeridad procesal, inmediatez entre las partes y el de prontitud en la impartición de justicia, el lapso en que se tarde en cumplir con las formalidades establecidas, representa una merma en la libre toma de decisiones con base en su autonomía y voluntad jurídica, una clara desventaja para el emancipado quien por su recién status necesita de una mejor protección; es decir, el actual sistema en cierto modo protege sus intereses mas sin embargo descuida la importancia de su autonomía y libertad. Debemos decir que este punto se relaciona con el supuesto de requerir de un tutor para los negocios judiciales, cuestión de la que más adelante hablaremos.

Continuando con nuestro análisis, para la de enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces de un emancipado se requiere de la autorización de un juez y los padres o tutores (en este caso sólo nos referimos al tutor ya que como sabemos por la emancipación el hijo rompe el vinculo de la patria potestad con sus padres), no pueden enajenar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo o al pupilo, si no es por causa de absoluta necesidad, evidente beneficio o utilidad y previa autorización del juez, así lo dice la ley; en primer lugar, es preciso decir que respecto de la enajenación se entiende aquella transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece, es decir es una facultad que deriva del derecho de propiedad; en consecuencia, nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene; en segundo lugar tenemos el concepto de “gravamen”, el cual se utiliza como sinónimo de aquellos que guardan una estricta relación a las cargas u obligaciones que afectan a una persona o un bien, por lo tanto se puede hablar

de gravámenes reales, tales como las hipotecas, prendas y servidumbres, actos que deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que surtan sus efectos contra terceros, en virtud de que se trata de una limitación de disponibilidad del mismo; por hipoteca entendemos, aquel contrato que emana de un derecho real que grava bienes inmuebles, dejándolos sujetos a responder del cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda, dicho en palabras simples, significa que alguien presta una cantidad de dinero a otra persona y ésta como garantía de la devolución del dinero prestado, puede aportar un bien inmueble a cambio, y para que conste dicho acto se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por último en el planteamiento, se habla de la absoluta necesidad o evidente beneficio, requisitos que son necesarios para otorgar la autorización judicial, materia de nuestro trabajo; por lo que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, por necesidad se debe entender que es: la carencia de las cosas que son menester para conservación de la vida; o bien, aquello a lo cual es imposible de sustraerse, faltar o resistir; ahora bien, por beneficio se entiende que es aquel provecho material o jurídico, ventaja, fruto, comodidad o utilidad de cualquier índole. Una vez dicho lo anterior, podemos entender en cierto modo el actuar del legislador al establecer las limitantes a la capacidad del emancipado, pues la realización de estos actos significa a simple vista un detrimento en el patrimonio del emancipado; sin embargo, insistimos en creer que más bien representa un inconveniente para él; y pudiera disfrutar de un mejor provecho en relación a su patrimonio, sí estuviera facultado para llevar a cabo la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes en general, aunado a la representación y defensa de estos derechos ante los Tribunales; pues así podría gozar de la certeza de disponer de ellos en caso de emergencia y no dudar porque siempre estarán disponibles sólo para él y su familia, otorgándoles la protección necesaria, sin la necesidad de que una voluntad ajena a “la familia” y a la toma de decisiones se involucre.

Otro punto que habíamos comentado era en relación a las limitaciones de la administración de los bienes, decíamos que si el legislador dispuso correcto incluirlas con el propósito de proteger al menor de edad, por su inmadurez o algún otro motivo, incurrió en un error al decir bienes raíces, pues también existen “bienes muebles y derechos” que pudieran llegar a tener un valor económico mayor al de un bien inmueble; nuestro pensar es así debido a las grandes transformaciones que ha creado el progreso de la humanidad durante el transcurso del tiempo, tanto en la cultura, como en la política, economía y sociedad en sí, pero sobre todo en el ámbito jurídico; lo que repercute en el pensamiento y el actuar de todas las personas desde temprana edad, pues es bien conocido por todos que ahora nuestra niñez madura y hace uso de razón desde pequeños, conforme van creciendo se dan cuenta de la dificultad de la vida cotidiana, de las necesidades que existen y por lo tanto que requieren y exigen respuestas que sean del mismo nivel, ya sean de carácter económico, social y jurídico; precisando, por ende de una capacidad suficiente que les permita enfrentar determinadas situaciones, de entre ellas las que más nos interesan son las de índole jurídico; por citar algunos ejemplos, vemos casos en la actualidad de artistas (bien cantantes o actores), que son muy jóvenes; por otro lado tenemos deportistas profesionales, que cobran grandes sumas de dinero por prestar sus servicios; boxeadores, futbolistas, tenistas entre otros, que son menores de edad; así como también hay comerciantes de diversos giros, que sin haber llegado aún a la mayoría de edad son propietarios de estos comercios; y en muchas de las ocasiones los actos que realizan se encuentran afectados de nulidad; también desde otro punto de vista, se puede apreciar su capacidad de ejercicio desarrollada, sin necesidad de haber pasado por la emancipación luego entonces, porque no otorgarle plena capacidad jurídica a una persona que si tiene un propósito, que por sus acciones ha logrado alcanzar un status, al cual se encuentra sujeto a responder de ciertas obligaciones; algunas de las cuales son del orden público, como la obligación de proporcionar alimentos a sus descendientes, como lo veremos a continuación.

Ahora bien, debemos recordar que el concepto jurídico de alimentos, no sólo comprende los alimentos en sí, sino que se refiere a los gastos de vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, y en su caso los gastos que se generen por embarazo, en lo que a la pareja concierne, también incluyen los gastos de educación de los hijos; lo que nos lleva a pensar que los alimentos son el conjunto de elementos que satisfacen las necesidades de las personas, logrando un desarrollo físico y mental saludables para un buen funcionamiento dentro de la sociedad. De igual forma es preciso decir que la obligación alimentaria de acuerdo a la maestra Sara Montero es: "... el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie, lo necesario para subsistir..."⁶⁵, como podemos apreciar de esta definición, salta a la vista la relación que tiene el sujeto deudor alimentario, que en este caso es el emancipado, con él o los sujetos acreedores, que serían sus hijos y pareja en un primer plano, quienes por su edad o status se encuentran imposibilitados para generar los medios suficientes para proporcionarse alimentos, en tal sentido se tiene que requerir al sujeto obligado, es decir el emancipado o nuevo jefe de familia, que por haber contraído matrimonio, también contrajo nuevas obligaciones por así disponerlo la norma jurídica.

Para adentrarnos un poco más al tema, pasaremos a hacer una interpretación de los artículos 162, 308 y 465 del Código Civil para el Distrito Federal, que tienen relación con el tema en cuestión, debido a que en un primer término nos encontramos con la obligación que tienen los cónyuges, y por ende los emancipados, de socorrerse mutuamente y contribuir cada uno a los fines del matrimonio, comprendido en ello la obligación alimentaria, que además puede llegar a incluir a los ascendientes, quienes por su parte también se encuentran obligados a proporcionar alimentos a los hijos de sus descendientes, o sea a

⁶⁵ MONTERO DUHALT, Sara; Derecho de Familia, Cuarta Edición, Porrúa, México 1990, página 60.

sus nietos, hijos del emancipado esto es en función del artículo 465 que establece:

“Artículo 465 del Código Civil.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.”

De lo que anteriormente habíamos dicho que considerábamos un deber injusto, porque la obligación alimentaria debe corresponder únicamente a los padres cuando éstos se encuentran con vida y en posibilidad de cumplirla, como lo sería en el caso de los emancipados si contaran con total capacidad jurídica; mencionábamos también que los alimentos son de orden público y nacen del parentesco; por este motivo, es que los abuelos tienen la obligación de proporcionárselos a sus nietos; no obstante lo anterior, insistimos en considerarlo inapropiado por las razones antes expuestas.

Asimismo hay que considerar que en nuestro actual derecho, por reformas tanto al Código Civil como al Código Penal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de Agosto del año 2011 se modificaron diversas disposiciones inherentes al tema que nos atañe, entre ellas se ordenó reformar el primer párrafo y adicionar un párrafo cuarto al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al

Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.”

Esto es así porque el legislador tomó en cuenta que la obligación de proporcionar alimentos, es interés social o de orden público: “El orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades – judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.- ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho, y los ciudadanos –entre otros lo miembros de una familia- los deben respetar y obedecer sin protestar.”⁶⁶, en ese sentido se entiende que los alimentos son de interés social, pues el Estado está interesado en que se cumpla con la obligación de suministrar alimentos a todo aquél que tenga derecho a recibirlos, siendo así que cuando el sujeto obligado a suministrarlos no quiera cumplir con su obligación, el Estado intervendrá por conducto del agente del Ministerio Público o del juez de lo Familiar, para poder hacer efectivo su cumplimiento; sin embargo y aunado a la lectura del precepto citado se advierte que se afecta el equilibrio de la esfera jurídica de un emancipado en relación con un mayor de

⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián; Op. Cit., página 68.

edad, dejándolo en desventaja, ya que él también tiene la obligación de proporcionar alimentos, para lo cual resultaría más adecuado si se estuviera facultado para disponer libremente de sus bienes en caso de necesitarlo, pues podría ser que se encontrara demandado para cumplir con su obligación alimentaria, para lo cual requiere de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar un bien raíz, con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación, siguiendo esa forma de pensar, debemos decir que el maestro Froylán dice: "...la obligación alimentaria, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago"⁶⁷, así también lo establece el artículo 317 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Luego entonces, para que el emancipado pueda cumplir con su obligación alimentaria, resulta necesario que cumpla con lo dispuesto en la ley, (incluyendo las limitaciones del artículo 643 del Código Civil), siendo más específicos requiere en primer lugar, de la autorización judicial para hipotecar un bien raíz en caso de que necesite garantizar una obligación con sus acreedores alimentarios; lo que representa también, un retardo en la impartición de justicia, pues sería mejor si no existieran esas limitaciones a la capacidad de ejercicio de los emancipados, recordando que es injusto que se le exijan deberes como a una persona mayor de edad, sin que le concedan las mismas atribuciones y facilidades para tal efecto; es decir, por una parte la ley, le reconoce como a un mayor para el cumplimiento de sus obligaciones,

⁶⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; “El Derecho de Alimento, “Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios”. Sista México 1988; página 128.

más no le faculta al igual que a los mayores de dieciocho años.

Hecho lo anterior, consecuentemente toca el turno de analizar la fracción segunda del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se dispone que el menor emancipado necesita de un tutor para los negocios judiciales, como podemos apreciar esta restricción se encuentra sujeta a la capacidad de ejercicio del emancipado, porque deriva de la falta de legitimación procesal que le impide intervenir de manera personal en toda clase de negocios judiciales, en los que debe ser representado por un tutor especial designado expresamente para el caso por el juez de lo familiar, teniendo relación directa con el artículo 499 del Código Civil, conforme al cual siempre será dativa la tutela del emancipado, para asuntos judiciales.

En tal virtud, debemos dejar claro en primer término que la legitimación procesal, de acuerdo con la doctrina, se refiere a la facultad derivada de las normas en las que se establecen quienes pueden ser parte en un proceso civil, pues recordemos que la capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica que tienen las personas para defender ante los tribunales los derechos y obligaciones de los cuales son titulares.

La legitimación procesal según nuestra ley positiva corresponde a quien esté en pleno ejercicio de sus derechos; así como también, a quien no se encuentre facultado para ello, en este caso la persona deberá hacerlo a través de sus legítimos representantes; por lo que pueden ser el actor o el demandado las partes en sentido material, es decir, a quienes perjudique el resultado de la sentencia; no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapaces, los entes colectivos y aun las sucesiones pueden ser partes en un proceso; de ahí que surge una legitimación en la causa, diferente de la legitimación procesal, pues la *legitimation ad causam* se divide en dos clases: una legitimación activa la cual se refiere a la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley o el

presupuesto legal; y por el otro lado se encuentra la legitimación pasiva referente a la identidad de la persona del demandado con la persona en contra de quien se dirige la voluntad de la ley. En consecuencia, resulta necesario que para la interposición de una acción o excepción es necesario que la persona tenga un interés y se encuentre legitimado, por interés debemos entender como aquel interés procesal que consiste en la necesidad de un individuo para defender jurídicamente algún derecho que se encuentre amenazado o violado por otro; ya que sin interés no hay acción, y resultaría ilógicamente jurídico que una persona intervenga en un juicio alegando una pretensión sin demostrar ese interés, (como ya dijimos, él cual surge de la necesidad de velar por la integridad y estabilidad de su esfera jurídica, requisito que sí cumple el emancipado, pues nadie más que él tiene la necesidad de proteger su patrimonio), en otras palabras la legitimación en la causa, como el interés para obrar, no es un presupuesto procesal simplemente, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación primordial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio; es pues una cuestión eminentemente sustancial.

En este sentido la doctrina jurídica es uniforme, se trata de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; ahora bien, la *legitimación ad processum* sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, (en esto también hay unanimidad entre los autores); puede concluirse que la legitimación en la causa se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la norma legal le establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; y por otro lado la legitimación procesal es la capacidad de actuar en un juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por

quien puede hacerlo como sustituto procesal⁶⁸, en el caso del emancipado no cuenta con este derecho debido a que aún es considerado como un menor de edad y por ello se le considera inmaduro, e incapaz de hacer valer personalmente la defensa de sus derechos ante un tribunal, aunado a ello tenemos que el legislador lo considera como un menor de edad debido a la protección que suele otorgársele a los menores de edad de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, entrada en vigor el 2 de Septiembre de 1990, en la que en su artículo primero se establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, así las cosas en dicha convención se dispuso tomar las medidas necesarias para proteger al menor, medidas que de acuerdo al artículo tercero deberán fijar los Estados parte con base en el principio jurídico del “interés superior del menor”⁶⁹; de lo que podemos decir que estamos de acuerdo con el pensamiento de la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo con lo que no estamos de acuerdo es con el proceder del legislador mexicano que sigue considerando como un menor al emancipado y por ende incapaz, ya que como hemos dicho se trata de un caso *sui generis*, dicho de otra manera “de una excepción a la regla”, se trata de una persona capaz de discernir entre las consecuencias de haber contraído matrimonio, consecuencias que son por todos conocidas; reafirmando nuestra inconformidad, pues a nuestro modo de ver la situación del emancipado hemos advertido también que el legislador ha dispuesto nuevas reformas en las que dejó de lado la observancia del “interés superior del menor” emancipado con base en la necesidad de mantener “el orden jurídico o el interés social” en virtud de decretar la imposición de penas en contra del incumplimiento de la obligación alimentaria (que pueden tener los emancipados a favor de sus hijos, su cónyuge y sus padres); luego entonces si el legislador considero que también el emancipado tenía el deber de cumplir con su obligaciones al igual que un mayor de edad quiere decir que lo estima como un igual; sin embargo lo

⁶⁸ Cfr. INSITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI; Universidad Nacional Autónoma de México; México 1984, páginas 26 y 27.

⁶⁹ Convención sobre los Derechos del Niño: Disponible en línea: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> 28 de Octubre de 2012. 11:45 pm.

descuida al no otorgarle capacidad plena, además de que en este supuesto se hace óbice que el *status* del emancipado es diferente al de un menor de edad, añadiendo que en nuestra opinión, esa debe ser la esencia de la figura jurídica de la emancipación; es decir, equiparar al emancipado con un mayor de edad, en similitud de derechos y obligaciones.

En ese sentido, el tutor para los asuntos judiciales de un emancipado es innecesario cuando se trata de una persona a través de la cual se ejercitan las acciones y excepciones referentes a la defensa de los intereses que sólo conciernen e interesan más al emancipado. Anteriormente la doctrina ha estudiado este aspecto tratando de lograr un balance entre lo que se puede considerar como una total libertad de ejercicio de la capacidad jurídica del emancipado, y el no descuidar tanto de su persona como de sus derechos, ya que se le contempla como un menor de edad, carente de experiencia, así que se ha considerado emplear la figura jurídica del curador en lugar del tutor, es decir que solamente se tratará de una persona encargada de vigilar el cabal cumplimiento de la norma con apego a la legalidad, evitando que se transgredan los derechos del emancipado por su menor edad⁷⁰.

Como resultado de ese estudio hemos concluido que el único que debe tener esa tarea es la autoridad encargada de la impartición de justicia, así como de los mandatarios judiciales, (representantes de los particulares), ellos son los que tienen el deber de obrar conforme a derecho atendiendo en todo momento proteger el fundamento de todo nuestro sistema jurídico, la justicia; además no se puede argumentar en contra del emancipado su minoría de edad y su carente experiencia, pues resulta absurdo, ya que pese a ser mayores de edad también los particulares llegan a carecer de la experiencia y conocimiento que sólo un jurista tiene. Por los motivos antes expuestos es que creemos que el

⁷⁰ SALVAT, Raymundo, Tratado de Derecho Civil, Parte General, Buenos Aires 1923, páginas 62 a la 65.

emancipado debe tener la capacidad de ejercicio para actuar personalmente en un proceso judicial.

Para concluir, resulta necesario resaltar los efectos de la emancipación en relación a la capacidad jurídica, pues de la interpretación conjunta de los artículos 24, 641, 643, 646 y 647, se desprende que los efectos de la emancipación son: hacer cesar el ejercicio de la patria potestad y la tutela; otorgar al emancipado una capacidad para administrar sus bienes, confiriéndole una capacidad restringida; además de que los actos jurídicos que celebren los emancipados en contra de las restricciones contenidas en el artículo 643, estarán afectados de nulidad, la cual sólo puede ser alegada como acción o excepción por el mismo emancipado, nulidad que sería inexistente si el emancipado contará con una capacidad plena.

4.2. Capacidad plena del Menor Emancipado por Matrimonio en el Distrito Federal.

La figura jurídica de la emancipación, es una institución que se ha dejado de lado en nuestro actual Derecho Mexicano, inclusive después de estudiarla podría llegarse a pensar que es una institución que ha quedado olvidada, rezagada por no ser de gran importancia, o por carecer de uso; lo cual es un error ya que la emancipación es una institución que en nuestro días se sigue manifestando con bastante frecuencia; sin embargo, consideramos que dada su falta de regulación ha caído en un estancamiento que no le permite evolucionar, produciendo consecuencias de derecho; por ejemplo: todos los actos que se han celebrado por los emancipados en contravención a las limitaciones establecidas por el artículo 643 del Código Civil, son actos jurídicos que se encuentran afectados de nulidad.

Por otra parte encontramos que no sólo el legislador ha sido el responsable de este fenómeno, también hemos llegado a la conclusión de que los tratadistas de

derecho tienen en gran medida la responsabilidad, debido a que en el transcurso de nuestra investigación observamos que en México los juristas, al hablar del tema de la emancipación y su capacidad se limitan a explicarnos lo ya conocido por todos, por estimarlo inoperante o quizás por el temor a aventurarse a proponer nuevas ideas; así son las cosas en la actualidad, desde 1970 en que se cambió el régimen de la mayoría de edad de los veintiuno a los dieciocho años de edad.

A pesar de lo anterior, la realidad de las cosas es que desde entonces han pasado más de cuarenta años, sin ocurrir cambio alguno, tanto en la legislación como en la doctrina, mucho menos en la jurisprudencia; en cierta forma, es por este motivo que decidimos analizar nuestro tema, de la capacidad de ejercicio del emancipado. Tema que en síntesis toma como base el que los progenitores, son las personas que ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, siendo a la vez su representante legal; sin embargo, cuando el menor de edad celebra matrimonio, se emancipa irrevocablemente, como efectos de ello tenemos que la patria potestad sobre él ejercida, se extingue; en tal virtud, se dice que el menor emancipado goza de una capacidad semiplena, porque si bien es cierto que ya no es una persona sujeta a patria potestad también lo es que no cuenta con la capacidad de ejercicio necesaria para que pueda disponer libremente de sus bienes como lo haría un mayor de edad, tan es así que requiere autorización judicial para tal efecto y de un tutor especial para ser representado en un procedimiento judicial; por disposición del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia, ya no hay quien ejerza sobre el patria potestad, pero tampoco tiene capacidad de ejercicio, por lo que podemos afirmar que aunque tenga como ventaja la libre administración de sus bienes, dichas limitaciones a su capacidad, lejos de cumplir con el objetivo de proteger al menor, representan para él una desventaja; pues aún, al haberse emancipado como consecuencia de la celebración del matrimonio continua en esa minoridad e incapacidad, lo

cual quiere decir que no es tomado en cuenta como un mayor de edad, ni como un menor; ahora bien, la ley considera que la persona que ha llegado a la mayoría de edad, ha alcanzado el pleno desarrollo de sus facultades intelectuales, y por ende tiene el suficiente discernimiento para manifestar su voluntad y conducirse por sí misma, razones que estimamos insuficientes para declarar incapaz al emancipado ya que una persona con dieciséis años de edad, puede llegar a tener la capacidad e inteligencia suficientes o incluso superiores a un mayor de edad; aunado a lo anterior, expusimos que sí el menor emancipado tiene capacidad de hecho, ¿Porqué no concederle capacidad de derecho?, sí con ello no se afectan intereses de terceros; en otras palabras, sí un menor emancipado cuenta con bienes para enajenar, gravar o hipotecar y con ello conseguiría un beneficio; en atención al “orden social” y el “interés superior del menor” ya sea por los cónyuges o por sus hijos, sería plausible concederle una capacidad de derecho, equiparable a la de un mayor de edad, pues como hemos dicho, se trata de un caso *sui generis*, exceptuándolo de ser un menor de edad.

Además no cuenta con la capacidad de ejercicio para representar en un juicio la defensa de sus derechos y obligaciones; situación que lo pone en desventaja porque podrían ser padres de familia y siguen necesitando de la autorización y el auxilio de terceros para la decidir sobre la realización de estos actos; pero sí en cambio es considerado con el deber de cumplir con las obligaciones para con su familia, al igual que una persona mayor de edad, de lo contrario podría ser condenado a prisión, resultando injusto para los cónyuges emancipados que ahora están a la cabeza de ese nuevo grupo familiar.

4.3. Reforma a los Artículos del Código Civil del Distrito Federal, en torno a las limitaciones establecidas a la Capacidad de Ejercicio del Emancipado.

El artículo 643 del Código Civil, para el Distrito Federal, en esencia es la base de nuestro trabajo pues en dicho precepto se encuentran las limitaciones a la capacidad jurídica del emancipado; sin embargo no es el único que se vería afectado en caso de otorgársele capacidad plena al emancipado, ya que en torno a nuestro tema se encuentran diversos numerales que tienen relación directa, de entre ellos tenemos el artículo 173 del ordenamiento legal en cuestión, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 173.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento”.

De acuerdo al estudio antes realizado y por las razones antes expuestas, considero que el menor emancipado debe tener capacidad jurídica plena, es por ello que el presente artículo debe derogarse, con el propósito de permitirle la defensa en un juicio los derechos y obligaciones de los que sean titulares, de manera personal equiparándolo con un mayor de edad; pues he pensado que podrían ya ser padres de familia y para la realización de estos actos, le sería más conveniente contar con tal facultad, a fin de que cumpla con las mismas obligaciones para con su familia, que una pareja mayor de edad lo hace, y así satisfaga necesidades con base en el interés social.

Aunado a lo anteriormente expresado, considero ilógico no concederle plena capacidad jurídica al emancipado, puesto que aún antes de emanciparse,

válidamente tiene capacidad para testar, tal y como lo dispone el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal; puede nombrar, designar o escoger un tutor de acuerdo a los artículos 470 y 473; además también puede consentir sobre su adopción.

Por otra parte, los siguientes artículos del Código Civil, se encuentran íntimamente relacionados con el tema de la capacidad de ejercicio, del emancipado, por lo que a continuación se citan:

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148”.

Considero que en primer lugar por lo que hace al artículo 181 debe derogarse, en virtud de que el consentimiento que otorgan los que ejercen la patria

potestad sobre el menor para que éste contraiga matrimonio, debe ser suficiente como para tenerlo como acreditado para asumir las obligaciones y derechos que surgen del matrimonio, así pues como para tener la certeza de que sus decisiones deben respetarse por tener fe en su capacidad de discernimiento. Consecuentemente los artículos antes citados deben modificarse para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 181. Derogado.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges, incluido el menor emancipado.

Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges, incluido el menor emancipado.

A continuación se transcribe el artículo 451 del Código Civil, por el que se advierte que los emancipados tienen incapacidad legal; del cual evidentemente pensamos que debe ser derogado.

“Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro”.

Ahora bien los artículos 435 y 465 del Código Civil a la letra dicen:

“Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción

que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 465. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor”.

Dada nuestra insistencia de otorgarle plena capacidad al menor emancipado, consideramos que el artículo 435 debe ser modificado sin establecer restricciones la capacidad; y el numeral 465 del Código Sustantivo Civil, debe ser derogado, pues son los padres quienes originalmente deben ostentar la patria potestad de sus hijos, haciéndose cargo de las obligaciones inherentes; las cuales solamente en sustitución deben ser cumplidas por algún familiar cercano tal y como lo establece la ley para el supuesto de los hijos de un mayor de edad.

“Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado.

Artículo 465. Derogado”.

Al igual que con los artículos que preceden, es nuestro deber transcribir el artículo 499 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 499. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado”.

El artículo que precede, estimamos que debe derogarse por que de acuerdo a lo anteriormente dicho estimamos innecesaria la aplicación de un tutor para

asuntos judiciales del emancipado, quien debe ser considerado como una persona capaz de proteger sus interés y por lo tanto defenderlos.

Por otra parte, el artículo siguiente establece:

“Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;
- II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643”.

Dadas las modificaciones, que hemos hecho a los anteriores artículos, el precepto en cuestión debe modificarse, debido a que se encuentra vinculado con los demás, en especial con el artículo 643; quedando de la siguiente forma:

“Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos”.

Acto seguido, tenemos a los preceptos base de nuestro tema, los cuales disponen:

“Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita

durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales”.

Bien, estos artículos son la base de nuestro tema, porque en ellos se encuentra la figura de la emancipación como consecuencia de la celebración del matrimonio, extinguiendo el vínculo de la patria potestad; anteriormente hemos expresado que el matrimonio es el fundamento sólido de la familia y por ende de la sociedad; que los cónyuges ahora representan la dirección de ese nuevo grupo familiar, asumiendo los deberes y facultades conferidos por la norma. Resultando desde nuestro criterio, jurídicamente apropiado el otorgamiento de una capacidad legal equiparable a la de un mayor de edad, dado que por su cambio de *status*, el emancipado requiere de una total libertad en la toma de decisiones para hacer frente a sus necesidades que sólo conciernen a él y su familia, ya que la vida conyugal requiere de una independencia que exige como necesaria consecuencia la libertad de determinación y la asunción de las responsabilidades que entraña el ejercicio de esa libertad; pues hemos dicho que es en los primeros años del matrimonio en el que se constituyen las bases de la comunicación en pareja; ahora bien, reafirmamos estar de acuerdo con la necesidad de cierta protección y apoyo hacia el emancipado, pero no se entienda que es por su condición de minoría de edad, sino mas bien por el reciente cambio de su estado civil; situación que conlleva a circunstancias que pueden y deben ser tuteladas por la autoridad competente. Así las cosas, los artículos 641 y 643 del Código Civil, a nuestro parecer deben quedar de la siguiente forma:

“Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643. El emancipado contará con una capacidad jurídica equiparable a la de un mayor de edad; sin embargo, mientras alcance los dieciocho años contará un tutor para auxiliarlo en sus negocios judiciales, si así lo requiere”.

Por último, tenemos el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles que a continuación se transcribe por tener relación directa, ya que en él se establece la forma en la que se tramitará la solicitud de autorización judicial, para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces de un emancipado.

“Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;...”.

El cual debe quedar de la siguiente manera; derogándose la fracción I y ajustándose la numeración de lo vigentes:

“Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil;

II. La calificación de la excusa de la patria potestad en

los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil;

III. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales”.

Para finalizar, resulta jurídicamente apropiado atribuir plena capacidad de ejercicio al emancipado, capacidad que requiere para satisfacer las necesidades inherentes no sólo a la familia, sino también a la recién formada pareja, que comienza su vida conyugal, exigiendo independencia para determinar que decisiones son las más convenientes para su futuro, contribuyendo así al común acuerdo de voluntades y por lo tanto la sana relación entre los cónyuges.

En conclusión es indudable, que debe otorgarse una capacidad jurídica plena al emancipado, cuyo propósito es equipararlo con un mayor de edad logrando un equilibrio ante las exigencias que la ley le establece.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es una de las instituciones más importantes para el derecho, llegando a ser considerada como el núcleo de toda sociedad, del cual se desprenden varias figuras jurídicas, como lo es la emancipación.

SEGUNDA.- La figura de la emancipación tiene su origen en Roma, y desde entonces ha sido regulada de manera semejante en otras civilizaciones; por lo que hace a México en la época prehispánica no existía como tal, pero si se pueden encontrar antecedentes que tienen una estrecha similitud con la institución original.

TERCERA.- La emancipación, es el acto jurídico transitorio, por el cual un menor de edad sale de la patria potestad de sus padres o de la guarda de un tutor, por haber contraído matrimonio, extinguiendo totalmente el vínculo que los une; otorgándole una capacidad de obrar semejante a la de un mayor de edad, ya que la ley le impone ciertas limitaciones.

CUARTA.- La emancipación, tiene como principales efectos el de extinguir el ejercicio de la patria potestad o tutela, que une al emancipado con sus padres o tutor; y concederle una semicapacidad que consiste en la libre disposición de los derechos sobre su persona, total administración de sus bienes, y libre disposición de sus bienes muebles.

QUINTA.- El emancipado, tiene dos limitaciones a su capacidad; primero requiere de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y segundo necesita un tutor para sus negocios judiciales. Estas limitaciones representan una traba en el normal desenvolvimiento del emancipado dentro de la sociedad.

SEXTA.- La relación que tiene el concepto de personalidad con el de capacidad jurídica, resulta porque la segunda deriva de la primera; esto es debido a que la personalidad es la atribución general de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad es la aptitud referida a hechos o actos específicos, cuando así lo requiera la persona para ejercitar sus derechos o cumplir con sus obligaciones, es decir la personalidad es general y la capacidad es específica.

SÉPTIMA.- Existen dos clases de capacidad: la primera es la de goce o también conocida como capacidad jurídica, que conlleva la titularidad de derechos y obligaciones; y la segunda capacidad es la de ejercicio o de obrar, que se traduce en la aptitud para ejercer la titularidad de derechos y obligaciones antes mencionada.

OCTAVA.- La patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley le confiere a los padres o abuelos, sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son considerados como menores de edad, con el propósito de cumplir con los deberes de alimentación y educación a que están obligados.

NOVENA.- El marco jurídico que regula el tema de la emancipación principalmente, es el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Décimo, Capítulo Primero, en sus artículos 641 y 643; sin embargo tiene relación prácticamente con diversas instituciones del derecho civil, contempladas desde la Carta Magna, el Código Civil Federal y el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, las cuales son: el matrimonio, la patria potestad, la filiación, la tutela entre otras figuras.

DÉCIMA.- En nuestro sistema legal mexicano, se considera menores de edad a aquellos que no han alcanzado la edad de dieciocho años, quien alcance esta edad gozará de la más amplia capacidad jurídica, para estar en aptitud de

disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las salvedades que marca la ley.

DÉCIMA PRIMERA.- La doctrina, al igual que la legislación se oponen a la concesión de la plena capacidad jurídica del emancipado, basados en su falta de madurez física y mental, su falta de discernimiento en particular, y sobre todo la defensa del interés superior del menor; argumentos que en el caso de los emancipados son insuficientes o incorrectos en el sentido de su aplicación, ya que al hablar de un emancipado, hablamos de una persona que cuenta con un estatus social diferente al de un menor de edad, lo que implica un desarrollo superior a un infante tanto en su capacidad física y mental.

DÉCIMA SEGUNDA.- Un acto de disposición, siempre invoca la idea de la enajenación o un menoscabo en los bienes, derechos o capital que integran el patrimonio de una persona; sin embargo no significa que sea un acto perjudicial, pues puede considerarse como un acto realizado a favor de una contraprestación, ya sea cumpliendo una obligación o administrando un capital para obtener un lucro que procure la estabilidad y bienestar en el futuro de una persona.

DÉCIMA TERCERA.- El emancipado cuenta con una capacidad semiplena, colocándolo en desventaja, respecto de otras personas mayores de edad, debido a que si bien es cierto, ya no se encuentra sujeto a la patria potestad de sus padres o la guarda de un tutor, si se encuentra obligado como si fuera mayor; sin embargo requiere de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, de un tutor para sus negocios judiciales y en caso de querer disolver o modificar la sociedad conyugal del consentimiento de quienes ejercían sobre el patria potestad.

DÉCIMA CUARTA.- Otorgarle plena capacidad jurídica al emancipado, basados en la moral y la justicia, resulta más apropiado para que ostente la

patria potestad de sus hijos y se haga cargo de ellos, al igual que lo hace un mayor de dieciocho años de edad.

DÉCIMA QUINTA.- Se propone la modificación de los artículos 173, 181, 187, 209, 435, 451, 465, 499, 624, 641 y 643, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal; al igual que el artículo 938 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como a continuación se transcriben:

“Artículo 173.- Derogado.

Artículo 181. Derogado.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges, incluido el menor emancipado.

Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges, incluido el menor emancipado.

Artículo 451.- Derogado.

Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado.

Artículo 465. Derogado.

Artículo 499. Derogado.

Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos.

Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea

menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643. El emancipado contará con una capacidad jurídica equiparable a la de un mayor de edad; sin embargo, mientras alcance los dieciocho años contará un tutor para auxiliarlo en sus negocios judiciales, si así lo requiere”.

El artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe quedar de la siguiente manera; derogándose la fracción I y ajustándose la numeración de lo vigentes:

“Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil;

II. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil;

III. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales”.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; “El Derecho de Alimento, “Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios”. Sista México 1988.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard; Derecho civil: introducción y personas; Editorial Harla, México 1995.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho de familia; Editorial Oxford University Press, México 2005.

BATIZA, Rodolfo; Las fuentes del Código Civil de 1928, introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas; Porrúa, S.A., México 1979.

BARRY Nicholas; Introducción al Derecho Romano, traducción de Miguel Ángel Palacios Martínez; Civitas; Madrid 1987.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones civiles; Editorial Oxford University Press, México 1999.

BORJA SORIANO, Manuel; Teoría general de las obligaciones; Porrúa, México, D.F. 2006.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F.; La familia en el derecho: Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares; Editorial Porrúa, México 2001.

COVIELLO, Nicolás; Doctrina General del Derecho Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección Doctrina; Unión Tipográfica, cuarta edición, México 2003.

DE JUNTA, Juan; Leyes de Toro; Salamanca, 27 Abril de 1544; [En línea] Disponible: <http://afs.berkeley.edu/group/law/Robbins/public/calegalheritage/text/leyes-de-toro.pdf>

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho civil : parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez; Editorial Porrúa, México 2006.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio; Apuntes para la historia del derecho en México; Porrúa; México 1984.

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Trotta; Madrid 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho civil: Primer curso; Porrúa, México 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso; Parte General, Personas, Familia. Décimo Cuarta Edición; Porrúa; México 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Teoría de las obligaciones; Editorial Porrúa, México 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y Otros; Las costumbres del poder, el caso Lydia Cacho. Porrúa, México 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Nuevo derecho familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000 : (correlacionado, comparado y comentado), artículo 1o. al 746 bis; Editorial Porrúa 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones; Editorial Porrúa, México 2001.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad; Editorial Porrúa, México 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM; Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, texto comentado; Libro Primero de las Personas, Tomo I, Tercera Edición, México 1987.

JOSSERAND, Louis; Teorías Generales del Derecho y de los Derechos de las Personas, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa; Buenos Aires 1952.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; Historia del Derecho Mexicano; IURE, México 2006.

MARGADANT S. Guillermo Floris; Introducción a la historia del derecho mexicano; 15ª Edición; Esfinge; México 1998.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Comentada; Quinta edición; Oxford University Express, México 2009.

MONTERO DUHALT, Sara; Derecho de Familia, Cuarta Edición, Porrúa, México 1990.

MUÑOZ, Luis y otro; Comentarios al Código Civil, Tomo I; Cárdenas, Editor y Distribuidor; México 1974.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, tercera edición, Mc Graw Hill, México 2006.

PETIT EUGENE, Henri Joseph; Tratado Elemental de Derecho Romano, con notas originales muy amplias por José Fernández González; Porrúa; México 1985.

PINA VARA, Rafael De. Elementos de derecho civil mexicano: introducción, personas, familia. Porrúa, México 1995.

PLANIOL, Marcel Fernand; Tratado elemental de derecho civil; Traducción de José M. Cajica; Cárdenas, México 1991.

RENDÓN UGALDE, Carlos Efrén. La Tutela. Porrúa, México 2001.

REY DE CASTILLA Y DE LEÓN, Alfonso X, 1221-1284; Las siete partidas del rey don Alfonso el sabio: Cotejadas con varios códices antiguos por la real academia de la historia; Madrid, Lope de Vega 1972.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Bienes, derechos reales y posesión, Porrúa, México 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Obligaciones, Porrúa, México 2003.

SALCEDO FLORES, Antonio; El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política; Museo Nacional de Antropología e Historia; Sala Maya; México 2007.

SALVAT, Raymundo, Tratado de Derecho Civil, Parte General, Buenos Aires 1923.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Conoce tus Derechos en Materia Familiar; Instituto de Estudios Judiciales del T.S.J.D.F.; México 2011.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013.

Código Civil Federal 2013.

Código Civil para el Distrito Federal 2013.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2013.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1990. Disponible en línea:
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Diario de los Debates, 18 de Febrero de 1971. Disponible en línea:
<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/48/1er/Extra/19710218.html> .

Diario Oficial de la Federación de 28 de Enero de 1970. Disponible en línea:
http://www.congresomich.gob.mx/dof/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=597&Itemid=1

Diario Oficial de la Federación de 3 de Enero de 1979. Disponible en línea:
http://www.congresomich.gob.mx/dof/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=478&Itemid=1

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; Leyes del Congreso del Estado de Jalisco, [En línea]. Disponible:
http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal 2013.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BAQUEIRO ROJAS, Edgard; Derecho Civil Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I; Oxford University Press, primera edición; México, Distrito Federal, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI; Universidad Nacional Autónoma de México; México 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII; Universidad Nacional Autónoma de México; México 1984.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ancalo. S.A. Tomo xix. Buenos Aires, Argentina. 1976.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

PAGINAS WEB.

<http://www.aldf.gob.mx/>

<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/48/1er/Extra/19710218.html>

<http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>

<http://dof.gob.mx/>

<http://www.juridicas.unam.mx/>

<http://www.scjn.gob.mx>

ARTÍCULOS Y ENSAYOS DISPONIBLES EN LÍNEA.

CRUZ PONCE, Lisandro: El nasciturus. Jurídicas-UNAM; páginas 46 y 47.

[Ensayo en línea] Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/67/art/art2.pdf>

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo; Los derechos de la personalidad: Teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales. [Artículo en línea].

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf>

FLORES GARCIA, Fernando; Algunas Consideraciones sobre la Persona Jurídica; página 8; [En línea] Disponible:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf>

ROMÁN IGLESIAS, Marta Morineau; La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928. Artículo jurídicas-unam; página 55. [En línea]. Disponible:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>

SENADO DE LA REPÚBLICA. BOLETÍN-1248 Plantea MC otorgar ciudadanía y mayoría de edad a los 16 años. [En línea] Disponible:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/sesion-permanente/boletines/3944-boletin-1248-plantea-mc-otorgar-ciudadania-y-mayoria-de-edad-a-los-16-anos>